



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 14 de Marzo del 2005 -- N° 543

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		2613	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", al Subteniente de Policía de Línea Sebastián Mauricio Barahona Chávez .....
<b>EXTRACTOS:</b>			8
26-589	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres .....	3	2614
			Nómbrase al señor Angel Gende, Gerente del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador - FODEPI .....
26-590	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano .....	3	2616
			Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CRNL. Rudel Gilber Huanacas Loaiza .....
26-591	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado .....	3	2617
			Dase de baja de las Fuerzas Armadas al TNTE. PLTO. AVC. Víctor Eduardo Rodríguez Almendáriz .....
26-592	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero .....	4	2621
			Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, realice una emisión de Bonos del Estado por el monto de (US \$ 145'000.000), destinados a financiar parcialmente el Proyecto de Inversión "Preservación de capital vía amortización de la deuda pública como parte del Plan de Reducción de la Deuda Pública del 2005" .....
26-593	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Compañías .....	4	
			<b>ACUERDOS:</b>
26-594	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley N° 010, publicada su Codificación en el Registro Oficial N° 222 el 1 de diciembre del 2003, que Crea el Fondo de Desarrollo Regional Amazónico y Fortalecimiento de sus Gobiernos Seccionales .....	5	<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>			
2612	Asciéndese al grado de Subtenientes de Policía de Línea a varios Cadetes de Policía .....	5	054-2005 Delégase al economista Javier Game B., Subsecretario General de Economía para que represente al señor Ministro en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL) 10

	Págs.		Págs.
057-2005 Delégase al ingeniero Mauricio Ullrich, Subsecretario de Presupuestos de esta Secretaría de Estado para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador	11	462-04 Daniel Santiago Ronquillo Chávez, por el delito de robo, tipificado y sancionado en los artículos 550 y 552 del Código Penal en perjuicio de Fátima Ronquillo de Toledo ..	21
<b>MINISTERIOS DE GOBIERNO Y DE TURISMO:</b>		463-04 Fernando Javier Montoya Zamora y otros por el delito de robo agravado en perjuicio de Juan José Herrera Arreaga .....	22
0019 Establécese el procedimiento de coordinación de las competencias atribuidas al Ministerio de Turismo y los entes con competencias descentralizadas y a las intendencias generales de Policía .....	11	469-04 Angel Virgilio Domínguez Vallejo por el delito de estafa previsto y reprimido en el artículo 563 del Código Penal .....	23
<b>CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:</b>		470-04 Propuesto por Segundo Antonio González Rodríguez y otros en contra de Juan Leonidas Calle Redróban y otro .....	24
011-2005 Apruébanse los diferentes cambios e inclusiones a la Parte 021 de las R-DAC, que se refiere a "Procedimientos para la Certificación de Productos y Partes", publicada en el Registro Oficial N° 187 de 5 de noviembre de 1997 .....	12	471-04 Vicente Lino Torales Loor por el delito de asesinato previsto y sancionado en el artículo 450 del Código Penal .....	26
<b>RESOLUCIONES:</b>		472-04 Víctor Hugo Pullas Gómez por el delito de lesiones .....	27
<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</b>		473-04 Manuel Eduardo Cachimuel Quinchiguango y otros por plagio en perjuicio de José Tulcanazo Cabascango y otros .....	28
305 Modifícase la Resolución 183 de 8 de enero del 2003, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 6 de 5 de mayo del 2003 .....	17	474-04 Erica Pilar Camacho Baeza por el delito tipificado y sancionado en el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....	30
<b>DIRECTORIO DEL INSTITUTO PARA EL ECODESARROLLO REGIONAL AMAZONICO - ECORAE:</b>		475-04 Propuesto por José Ignacio Zaruma León y otra en contra de Gustavo Efraín Cordero Piedra y otros .....	30
0046-ECORAE-2004 Expídese las reformas al Reglamento Interno de Contrataciones .....	18	476-04 Jorge Vinicio Martínez Caiza y otro por el delito de homicidio simple tipificado en el artículo 449 del Código Penal .....	32
<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>		477-04 Luis Alfredo Quilachamín Espinosa por el delito de atentado contra el pudor tipificado y sancionado en los artículos 505 y 506 del Código Penal .....	33
DRNO-DEL-R-2005-0003 Delégase al ingeniero Marco Fabricio Lucero Jácome para que ejerza atribuciones en la Dirección Regional del Norte .....	20	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
NAC-DGER2005-0118 Dispónese que los operadores - proveedores de los servicios telefónico rural, urbano, interurbano e internacional; videotelefónico; telefax; burofax; datafax; videotex y telefónico móvil celular, PCS y otros servicios similares, declararán y pagarán el Impuesto a los Consumos Especiales - ICE	20	- Gobierno Municipal del Cantón Baba: Rectoría que reglamenta el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transportes y movilización del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados .....	34
<b>FUNCION JUDICIAL</b>		- Cantón Rocafuerte: Rectoría a la reforma de creación del Patronato Municipal .....	36
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:</b>		- Gobierno Municipal de Mocache: Rectoría que reglamenta las funciones de Comisaría y Policía Municipal .....	37
Recursos de casación en los juicios penales y colutorios seguidos en contra de las siguientes personas:			

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES".  
**CODIGO:** 26-589.  
**AUSPICIO:** H. MARIA AUGUSTA RIVAS.  
**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.  
**FECHA DE INGRESO:** 17-02-2005.  
**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 22-02-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Mediante ley emitida el 23 de julio de 1996, el Congreso promulgó la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres vigente, que es necesario actualizarla y facilitar su aplicación, en especial las penas, en seguridad de la comunidad, como medida preventiva para evitar la violación constante de las infracciones de tránsito, lo cual incidirá en el afianzamiento del valor supremo de la justicia.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario corregir las incoherencias e injusticias que se mantienen en la actual ley y acabar con la impunidad de los causantes de accidentes de tránsito. Es conveniente actualizar los valores, en lo relativo a la fijación de las fianzas y las indemnizaciones a que tengan lugar las víctimas de tales accidentes; finalmente, es necesario agilizar los procesos y dar una oportuna administración de justicia en la que debe prevalecer sobre todo la reparación de los daños ocasionados, así como sanción a los responsables.

**CRITERIOS:**

Por el hecho de que miles de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de infracciones de tránsito, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, han señalado a los accionantes de tránsito como un problema de salud pública, pues constituyen una de las principales causas de la enfermedad y muerte de los ciudadanos de la región, cuyos daños material y moral no han sido debidamente regulados.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

**CODIGO:** 26-590.  
**AUSPICIO:** H. RAUL RAMIREZ ORELLANA.  
**COMISION:** DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DEL USUARIO, DEL PRODUCTOR Y EL CONTRIBUYENTE.  
**FECHA DE INGRESO:** 18-02-2005.  
**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 24-02-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Si se establece la relación salud-medicina, nos damos cuenta que estas dos circunstancias guardan íntima relación la una con la otra. Si la salud es la básica premisa de todo ser humano, no es menos cierto que día a día el acceso a los diferentes tipos de medicamentos se ha venido constituyendo en un objetivo casi inalcanzable.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El básico mecanismo que conlleva a la adquisición de cualesquier medicamento se lo establece a través de la prescripción que realizan los profesionales de la salud, cerrándose este círculo con la intervención de un tercero incluyente, que lo constituye el farmacéutico y/o el distribuidor a nivel local o nacional. Por lo tanto, en los niveles de pobreza y de extrema pobreza con el que se maneja nuestro país, es de tremenda importancia y fundamental el expedir leyes y proponer reformas a la misma, a través de las cuales se logren objetivos claros, tal como lo establece el artículo 42 de la Carta Magna.

**CRITERIOS:**

La salud del ser humano complementa el intelecto del hombre por el hombre, así como el triunfo o el fracaso de todo un pueblo. Este mismo pueblo, en determinadas circunstancias, podría carecer de una buena administración económica, carecer a lo mejor del desarrollo intelectual de sus habitantes, pero un pueblo sin salud, es simplemente un pueblo que ya está muerto.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE PRODUCCION, IMPORTACION, COMERCIALIZACION Y EXPENDIO DE MEDICAMENTOS GENERICOS DE USO HUMANO".

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO".

<b>CODIGO:</b>	26-591.	<b>COMISION:</b>	DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.
<b>AUSPICIO:</b>	H. EDGAR ORTIZ CARRANCO.	<b>FECHA DE INGRESO:</b>	23-02-2005.
<b>COMISION:</b>	DE LO CIVIL Y PENAL.	<b>FECHA DE ENVIO A COMISION:</b>	25-02-2005.
<b>FECHA DE INGRESO:</b>	23-02-2005.		
<b>FECHA DE ENVIO A COMISION:</b>	25-02-2005.		

**FUNDAMENTOS:**

La Procuraduría General del Estado, en el ámbito de su competencia está considerada como un organismo público de control, con personería jurídica, siendo el Procurador General del Estado, el representante judicial del Estado, al cual le corresponde el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la ley.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Ante las reiteradas y contradictorias posiciones del Procurador General del Estado, que amparado en los artículos 3 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, pretende absolver consultas de carácter vinculante sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, atribuciones que solamente competen al Congreso Nacional, y que le ponen al abogado del Estado por sobre la Constitución Política de la República, es fundamental reformar el antes citado cuerpo legal.

**CRITERIOS:**

Constitucionalmente y de conformidad con el artículo 284, solo el Congreso Nacional podrá interpretar el alcance de las normas contenidas en la Carta Fundamental, de un modo generalmente obligatorio; corroborándose con lo prescrito en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, como primer poder del Estado.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

**FUNDAMENTOS:**

El sistema financiero ecuatoriano, por muchos años, probablemente desde la época de su creación, ha sido beneficiario de la confianza del pueblo ecuatoriano y del sector empresarial. Por muchos años usufructo de esta confianza que le permitió grandes réditos económicos, por lo que consideramos que el sistema financiero privado está en deuda y debe restituir a los sectores más necesitados esa confianza, poniendo a su disposición créditos a los pequeños productores agrícolas, artesanos y microempresarios, en condiciones favorables para ellos.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Para apoyar a los sectores productivos marginados de la asistencia del Estado, se propone la creación dentro del sistema financiero privado de un "Fondo de Cohesión y Promoción Social", el que funcionará para la concesión de créditos en condiciones ventajosas y que se constituirá en el mecanismo de unión, fortalecimiento y superación de la familia y el mejoramiento de la producción y productividad de pequeños agricultores, artesanos y microempresarios.

**CRITERIOS:**

Esta iniciativa constituye además, uno de los mecanismos para evitar que los capitales que maneja el sistema financiero privado, salgan al exterior, hecho que ha ocasionado grandes perjuicios en nuestra economía; y de esta manera motivar para que estos recursos se inviertan en el país y no sean depositados en bancos e instituciones de otros países.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO".

**CODIGO:** 26-592.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑIAS.

**CODIGO:** 26-593.

**AUSPICIO:** SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, EC. FABIAN ALBUJA.

**COMISION:** DE LO ECONOMICO,  
AGRARIO, INDUSTRIAL Y  
COMERCIAL.

**FECHA DE  
INGRESO:** 23-02-2005.

**FECHA DE ENVIO  
A COMISION:** 28-02-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Es indispensable el robustecimiento de los sectores societario y del mercado de valores para asegurar el posicionamiento competitivo de la empresa ecuatoriana en los mercados nacional e internacional.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario tomar en cuenta algunas experiencias extraídas de la realidad societaria a fin de traducirlas en reformas legales que posibiliten la actualización de la ley de la materia, para fomentar el establecimiento de sociedades mercantiles, cuyas normativas garanticen los derechos de las minorías, el efectivo ejercicio del derecho preferente, la oferta pública de acciones y demás mecanismos que promuevan el desenvolvimiento empresarial en términos de justicia y equidad.

**CRITERIOS:**

A fin de estimular la inversión en el país, es preciso reducir la complejidad y el tiempo de duración de los trámites de constitución de las sociedades mercantiles así como los costos que ellos demandan, con los propósitos de propender a la formalización del mayor número de emprendedores y a la dinamización del sector real de la economía ecuatoriana.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY  
N° 010, PUBLICADA SU  
CODIFICACION EN EL  
REGISTRO OFICIAL N° 222 EL  
1 DE DICIEMBRE DEL 2003,  
QUE CREA EL FONDO DE  
DESARROLLO REGIONAL  
AMAZONICO Y  
FORTALECIMIENTO DE SUS  
GOBIERNOS SECCIONALES".

**CODIGO:** 26-594.

**AUSPICIO:** H. JULIO GONZALEZ  
GRANDA.

**COMISION:** DE ASUNTOS AMAZONICOS,  
DESARROLLO FRONTERIZO  
Y DE GALAPAGOS.

**FECHA DE  
INGRESO:** 25-02-2005.

**FECHA DE ENVIO  
A COMISION:** 01-03-2005.

**FUNDAMENTOS:**

En el Ecuador se ha implementado una política intensiva de incremento de las operaciones petroleras de exploración y explotación. Con la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados OCP, se ha duplicado la capacidad de transporte del crudo, multiplicándose peligrosamente los impactos ambientales y ecológicos negativos para la Amazonía y su población.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario generar de manera urgente medidas sustentables de compensación para la población afectada y realizar una remediación sistemática de los impactos negativos que se causan a la Amazonía, sin descuidar la exigencia a las empresas que trabajan en la industria petrolera para que utilicen tecnologías que causen el menor daño posible y que cumplan con absoluta disciplina y respeto las leyes y reglamentos ambientales vigentes en el país.

**CRITERIOS:**

Actualmente, por ejemplo, Petroecuador está derramando 13.000 barriles de agua de formación cada día, con las consecuencias catastróficas para la biodiversidad y la salud de la población asentada en la zona de influencia y es necesario resolver de manera definitiva estos gravísimos problemas de contaminación provocada.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

**N° 2612**

**Lucio Gutiérrez Borbúa,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR**

**Considerando:**

La Resolución N° 2005-102-CS-PN de febrero 24 del 2005, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0312-SPN de febrero 25 del 2005, previa solicitud del General Inspector Msc. Marco Antonio Cuvero Vélez, Comandante General de la Policía Nacional (Acc) con oficio N° 0079/DGP/PN de febrero 25 del 2005;

De conformidad con los Arts. 6 y 22 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y de acuerdo con el Art. 358 del Reglamento Interno de la Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo"; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Ascender con fecha 2 de marzo del 2005, al grado de Subtenientes de Policía de Línea, a los siguientes cadetes de Policía, pertenecientes a la Sexagésima Sexta Promoción de Oficiales de Línea.

Barahona Chávez Sebastián Mauricio  
 Urrutia Santillán Paco Rolando  
 Ramos Bermeo Edison Gabriel  
 Zurita Baquero Diego Eduardo  
 Braun Corrales Jorge Daniel  
 Ganchala Gutiérrez Marlon Javier  
 Arévalo Morejón Darwin Rothman  
 Medina Jaramillo Ricardo Javier  
 Velásquez Farías Francisco Vinicio  
 Molina Quinche Carlos Augusto  
 Zúñiga Torres Henry Omar  
 Vásquez Fernández Santiago Giovanni  
 Rodríguez Delgado Carlos Alberto  
 Proaño Fernández Alex Mauricio  
 Castro Acosta William Danilo  
 Galarza Tonato Marco Gabriel  
 Padilla Valverde Pablo Alberto  
 Torres Enríquez Milton Javier  
 Cruz Espín Diego Ricardo  
 Arteaga Orbe Carla Paulina  
 Revelo Carvajal Edwin Eustorgio  
 Vargas Moya Mario Eduardo  
 Baca Cisneros Geovanny Francisco  
 Proaño Chávez Edison Alfredo  
 Borja Cañas Andrés Esteban  
 Campaña Oña Patricio Miguel  
 Bolaños Alarcón Jairo Germán  
 Guarderas Mantilla Patricia de los Angeles  
 Pesántez Montalvo Esteban Santiago  
 Novillo Martínez Dennis Alfredo  
 Casares Acosta Juan Carlos  
 Castillo Abarca Alex Javier  
 Alvarez Calvachi Marcos Alexander  
 Maruri Játiva Jorge Luis  
 Astudillo Ayala Byron Daniel  
 Molina Zambrano Edwin Armando  
 Cárdenas Merizalde Raúl Marcelo  
 Chávez Ortiz Diego Fernando  
 Carvajal Castro Fabián Santiago  
 Pozo Gordón Diego Fabricio  
 García Mantilla Giovanni Alexander  
 Paredes Gerez Roberto Santos  
 López Almeida Diego Fernando  
 Muñoz Acuña José Luis  
 Báez Moreira Fernando Enrique  
 Jácome Castillo Juan Carlos  
 Galarza Ramón Daniel Alejandro  
 Sarzosa Méndez Freddy Gerardo  
 Rodríguez Samaniego Luis Fernando  
 Rodríguez Villegas Luis Guillermo  
 Vásquez Arias Carlos Andrés  
 Vásquez Carpio William Darwin

Vásquez Romero Marco Antonio  
 Subía Landeta Santiago Xavier  
 Guzmán Pepinós Esteban David  
 Chérrez Terán Jorge Mauricio  
 Pacheco Albarrasín Santiago Germán  
 Bustillos Mena Ernesto Enrique  
 Armas Caza Danilo Raúl  
 Rosero Suárez Edgar Francisco  
 Terán Andrade Emilio Gabriel  
 Cabrera Andrade Esteban Polibio  
 Castillo Tapia Marco David  
 Ramos Villalva Juan Fernando  
 Franco Peñafiel Héctor Javier  
 Mosquera Castillo Jorge Rafael  
 Estrada Alvia Giovanni Francisco  
 Castañeda Cataña Andrés Sebastián  
 Arroyo Martínez Fausto Alfredo  
 Sandoval Reyes Edwin Santiago  
 Barragán Peñaloza Christian Ovidio  
 Chacón Collaguazo Manuel Galo  
 Morales Carvajal Luis Miguel  
 Ruiz Sandoval Luis Edmundo  
 Gallardo Bravo Vladimir Carlos  
 López Tapia Diego Mauricio  
 Proaño Cáceres Cristina Alexandra  
 Flores Mediavilla Byron Justino  
 Montalvo Becerra Darwin Mauricio  
 Verdezoto Buenaño Christian Fabián  
 Santillán Robles José Luis  
 Encalada Castillo Ximena del Rosario  
 Lloré Almache Jennyfer Janneth  
 Torres Orozco Dany Paúl  
 Vallejo Moncayo Mauricio Xavier  
 Vinueza Reyes Edgar Paúl  
 Ruiz Valarezo Darwin Stalin  
 Erazo Parra Gino Marcelo  
 Borja Arias Freddy Gustavo  
 Erazo Barreiros Paúl Fabián  
 Ramos Gaona Juan Vinicio  
 Vinueza Calderón Marcelo Javier  
 Pérez Logacho Raúl Wladimir  
 Corella Verdugo Rodrigo Oswaldo  
 Marthínez Lupera Von Goebbels Salomón  
 Pazmiño Tierra Christian Fernando  
 Arcos Arcos Jorge Fernando  
 Altamirano Escobar Jorge Adrián  
 Hidalgo Ortiz Byron Patricio  
 Briones Porras Daniel Edwin  
 Fuentes Hermosa Marco Andrés  
 Razo Montenegro Alex Patricio  
 Alvear Jiménez Gabriel Alejandro  
 Cobos Viejo Xavier Leonardo  
 Barrera Chango Franklin Santiago  
 Viteri Hidalgo Kléber Danilo  
 Torres Rosero Enrique Daniel  
 Franco Jimenes Oscar Eduardo  
 Esparza Méndez Patricio Fernando  
 Hernández Simaluisa Diego Javier  
 Bolaños Cano Omar Darío  
 Tobar Vizcaíno Romel Andrés  
 Sarmiento Campaña Christian Eduardo  
 Raza Valencia Javier Santiago  
 Riera Mendoza Luis Fernando  
 Brazales Cervantes Martha Sofía  
 Vergara Erazo Leonardo Alexander  
 Duque Gallardo Juan Francisco  
 Espinosa Hinojosa Carlos Daniel

Pinto Ormaza Gonzalo Mauricio  
Haro Campaña Christian Israel  
Garcés Benítez Francisco Olmedo  
Castro Cobeña Carlos Marcelo  
Endara Romero Juan Andrés  
Solís Mayorga Pablo Enrique  
Herrera Riera Javier Guillermo  
De la Torre De la Torre Juan Francisco  
Del Pozo Sánchez Hernán Guillermo  
Guevara Pinto Santiago Jaime  
Almeida Albuja César Xavier  
Vinueza Miranda Francisco Xavier  
Ruiz Torres Armando Heriberto  
Cavallos Tapia Milton Eduardo  
Carrillo Espín Geovanny Patricio  
Vinueza Espinosa Luis Aníbal  
Contreras Romero Martín Stalin  
Cózar Cueva Christian Antonio  
Freire Benítez Xavier Alexander  
Romero Romero Carlos Alfonso  
Pule Rosero Hernán Rolando  
Contreras Romero Robín Fernando  
Villarruel Velásquez José Andrés  
Feijó Gallo Patricia Fernanda  
Fierro Báez Lenin Alexander  
Barclay Escobar Diego Fernando  
Portilla Toapanta Homero Miguel  
Gaibor Braganza Santiago Paúl  
Vinueza Carrera Daniel Temístocles  
Viera Mena Manuel Humberto  
Vaca Montaña David Alejandro  
Moncayo Quisphe Giovanni Javier  
Carvajal Alarcón Cristian Danilo  
Cruz Núñez Oswaldo Paúl  
Espín Reyes Paulina Alexandra  
Salazar Estrella Hugo Esteban  
Durán Rugel Lewys Patricio  
Bastidas Granda Gabriela Fernanda  
Egüez Cruz Rommel Gustavo  
Vizcaíno Zambrano Juan Carlos  
Vega Ramírez David Alejandro  
Guerrero Muñoz Gustavo David  
Yáñez Jurado Manuel Alejandro  
Arroyo Muñoz Esteban Mauricio  
Vizcaíno Flores Edwin Patricio  
Zurita Heredia Xavier Alejandro  
Patiño Villacís Arturo Francisco  
Salazar Molina David Santiago  
Tamayo Benavides Andrés Ricardo  
Zanzzí Córdova Gino Giampiero  
Naranjo Haro Miguel Angel  
Richards Naranjo Michael Alexis  
Tustón Becerra Job Santiago  
Reyes Zúñiga Jonathan Vicente  
Pacheco Morán Franklin Andrés  
Zapata Viteri Ximena Alexandra  
Salcedo Jaramillo Luis Esteban  
Ramírez Monge Galo Enrique  
Idrobo Morales Guillermo Abelardo  
Flores Arciniegas Cristian Andrés  
Domínguez López Emerson Paúl  
Pillajo Román Jaime Fabián  
Redrobán Novoa Rómulo Sebastián  
Astudillo Vire Jaime Alejandro  
Cañizares Guatemal Nelson Xavier  
Castro Ibarra Franklin Israel  
Proaño Jurado Andrés David

Calderón Merizalde Kléber Rolando  
Acuña Chávez Rubén Mauricio  
Enríquez Rosales Edgar Daniel  
Chávez Manzanillas Edgar Homero  
Pozo Quiroz Carlos Arturo  
Yerovi Quilligana Santiago David  
Becerra Cuenca Marlon Reinaldo  
Carvajal Rosas Christian Rubén  
Guzmán Buitrón Santiago Andrés  
Córdova Coronel Francisco Miguel  
Reinoso Proaño Ricardo Ernesto  
Astudillo Vinueza Jorge Rodrigo  
Calvache Miranda Fabricio Gabriel  
Seide Xavier  
Erazo Pizanan Jairo Wladimir  
Castillo Rojas Walter León  
Martínez Carrera Edison Aníbal  
Haro Flores Alex Fabián  
Rébu Himmler Junior  
Bravo Laverde Christian Romeo  
Valencia Ramírez Oscar Ricardo  
Egas Rivadeneyra Santiago Alexander  
Salinas Proaño Diego Andrés  
Rocafuerte Serrano César Alexander  
Carrión Quezada Jorge Luis  
Angulo Freire Luis Augusto  
Viteri Miño Javier  
Jara Pozo Kerley Eduardo  
Realpe Lalaleo José Pablo  
Briceño Cabrera Jorge Fabián  
Virrreal Pantoja Jorge Anderson  
Vega Basurto Oswaldo Napoleón  
Venegas Espinosa Luis Arturo  
Guevara Villalva Luis Andrés  
Varela López Pedro Santiago  
Luna Mencías Santiago Paúl  
López Rodríguez Vladimir Santiago  
Villacís Betancourth Julio Javier  
Cruz García Franklin Daniel  
Chávez Galárraga Rommel Jesús  
Ochoa Jara Jaime Patricio  
Araque Espinoza John Santiago  
Pazmiño Terán Juan Pablo  
Heredia Martínez Luis Miguel  
Amores Rueda Juan Pablo  
Lasso Díaz Javier Andrés  
Torres Gaona Franclin Ernesto  
Vaca Bravo Carlos Ramiro

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 2 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2613

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución N° 2005-104-CS-PN de febrero 25 del 2005, del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0309-SPN de febrero 25 del 2005, previa solicitud del General Inspector Msc. Marco Antonio Cuvero Vélez, Comandante General de la Policía Nacional (Acc) con oficio N° 0080/DGP/PN de febrero 25 del 2005;

De conformidad con los Arts. 4 y 17 inciso segundo, del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**” en el grado de “**CABALLERO**”, al Subteniente de Policía de Línea Barahona Chávez Sebastián Mauricio, perteneciente a la Sexagésima Sexta Promoción de Oficiales de Línea, por haber obtenido la primera antigüedad.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 2 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 2614

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República; el artículo 11, literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, la disposición transitoria del Decreto N° 2435 de 3 de enero del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 503 de 13 de enero del mismo año,

**Decreta:**

**Artículo primero.-** Nombrar al señor Angel Gende, Gerente del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador -FODEPI.

**Artículo segundo.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 2 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 2616

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, dase de baja con fecha 28 de febrero del 2005 al señor Crnl. 1704083037 Huancas Loaiza Rudel Gilber, quien fue colocado en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal g), mediante Decreto Ejecutivo N° 1158 expedido el 9 de diciembre del 2004.

**Art. 2°.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito D. M., a 2 de marzo del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2617

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 28 de febrero del 2005, al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 31 de agosto del 2004, mediante Decreto Ejecutivo N° 2009, expedido el 24 de agosto del 2004.

171299830-9 Tnte. Plto. Avc. Rodríguez Almendáriz Víctor Eduardo.

**Art. 2°.-** El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 2 de marzo del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

Que el monto del Proyecto de Inversión "Preservación de Capital vía Amortización de la Deuda Pública como parte del Plan de Reducción de la Deuda del 2005", ascenderá a US \$ 1.400 millones, que será financiado con créditos externos por US \$ 505 millones y, con emisiones de títulos de deuda interna y externa por US \$ 895 millones (US \$ 145 millones en bonos correspondientes a deuda pública interna y US \$ 750 millones, en bonos correspondientes a deuda pública externa), de acuerdo al comportamiento del mercado interno y externo, y a la mejor combinación de financiamiento;

Que el Subsecretario de Programación de la Inversión Pública, mediante memorando No. MEF-SPIP-DM-2005-MEMO-EV05-3 0231 de 14 de enero del 2005, dirigido a la Subsecretaría de Crédito Público, emitió la calificación de viabilidad económica, social y financiera, y verificó la viabilidad técnica del Proyecto de Inversión "Preservación de Capital vía Amortización de la Deuda Pública como parte del Plan de Reducción de Deuda 2005";

Que la Coordinación de Operaciones Financieras de la Subsecretaría de Crédito Público presentó a la Subsecretaría de esta dependencia, el memorando No. MEFSCP-2005-033 de 25 de enero del 2005, que contiene un informe técnico relativo a la posibilidad de la emisión de US \$ 145 millones en bonos del Estado, a fin de completar el financiamiento del Proyecto de Inversión "Preservación de Capital vía Amortización de la Deuda Pública como parte del Plan de Reducción de Deuda 2005";

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, mediante oficios Nos. SENPLADES-O-05-48 y SENPLADES-O-05-114 de 14 de enero y 14 de febrero del 2005, de conformidad con lo establecido por los artículos 10, letra b) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, 23 de su reglamento y 134 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, emitió dictamen de prioridad al Proyecto "Preservación de Capital vía Amortización de la Deuda Pública" y dictamen favorable sobre la emisión de bonos por US \$ 145 millones, destinados a financiar parcialmente las necesidades del proyecto referido;

Que mediante oficio No. DBCE-0280-2005 05 00609 de 16 de febrero del 2005, el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador comunicó al Ministro de Economía y Finanzas que, el organismo de su Presidencia, en sesión celebrada el 16 de febrero del 2005, con sustento en los artículos 42 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, 134 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 10, letra f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, resolvió emitir dictamen favorable a las condiciones financieras de la emisión de bonos del Estado, por un monto de USD 145 millones, destinados al financiamiento parcial del Proyecto "Preservación de Capital vía Amortización de la Deuda Pública como parte del Plan de Reducción de la Deuda del año 2005";

Que el Procurador General del Estado, emitió su dictamen favorable para la emisión de bonos por un monto de hasta US \$ 145'000.000, para financiar el Proyecto de Inversión "Preservación de Capital vía amortización de la deuda Pública como parte del Plan de Reducción de la Deuda del año 2005", conforme se desprende del oficio No. 014950 de 22 de febrero del 2005;

N° 2621

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que con el fin de dar cumplimiento a los objetivos del Gobierno Nacional y al Plan de Reducción de Deuda ajustado, aprobado por Acuerdo Ministerial No. 3 de 10 de enero del 2005, el Ministerio de Economía y Finanzas ha elaborado el Proyecto de Inversión "Preservación de Capital vía Amortización de la Deuda Pública como parte del Plan de Reducción de la Deuda del 2005", cuyo objetivo es contribuir al cumplimiento del Programa Económico del Ecuador y evitar los costos económicos y sociales que pueda derivarse de una crisis provocada por el incumplimiento en el pago de amortizaciones de la deuda pública;

Que mediante memorando No. MEF-SCP-2005-058 de 24 de febrero del 2005, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, la Subsecretaría de Crédito Público informa que para la emisión de bonos referida se cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 134 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, por lo que recomienda al Ministro de Economía y Finanzas emitir dictamen favorable a los términos y condiciones financieras de la operación indicada y que expida la resolución ministerial que apruebe la emisión;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. 009 de 1 de marzo del 2005, mediante la cual, por una parte, emitió dictamen favorable sobre los términos y condiciones financieras de la emisión de bonos del Estado por US \$ 145 millones, destinados a financiar parcialmente el Proyecto de Inversión "Preservación de Capital vía Amortización de la deuda Pública como parte del Plan de Reducción de la Deuda del año 2005"; y, por otra, aprobó tal emisión; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República, 47 y 135 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

#### **Decreta:**

**Art. 1.-** Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, realice una emisión de bonos del Estado, correspondiente a endeudamiento público interno; por un monto de hasta ciento cuarenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 145'000.000), destinados a financiar parcialmente el Proyecto de Inversión "Preservación de Capital vía Amortización de la Deuda Pública como parte del Plan de Reducción de la Deuda Pública del 2005".

**Art. 2.-** Los términos y características de los bonos que se autoriza emitir por el artículo precedente, serán los determinados en la Resolución No. 009, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas el 1 de marzo del 2005.

**Art. 3.-** El servicio de la deuda que se origine por la emisión de bonos del Estado que se autoriza por este decreto ejecutivo, lo realizará el Banco Central del Ecuador con aplicación a las partidas presupuestarias establecidas en el Presupuesto General del Estado para el año 2005, y las que se establecieron en lo posterior y hasta la extinción de las correspondientes obligaciones, en los presupuestos generales del Estado de los años subsiguientes.

Para efectos de tal servicio, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, comprometerá en la respectiva escritura de emisión de bonos, los recursos que mantiene en sus cuentas en el Banco Central del Ecuador; institución que no necesitará orden especial ni transferencia alguna para retener, en las respectivas fechas de pago, las cantidades destinadas a la amortización e intereses de los bonos y efectuar los pagos correspondientes.

**Art. 4.-** Otorgada la escritura pública de emisión de bonos respectiva, se procederá a su registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, luego de lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas procederá a la negociación de los bonos de conformidad con la ley.

**Art. 5.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 3 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 054-2005**

#### **EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

#### **Acuerda:**

**Artículo único.-** Delegar al Econ. Javier Game B., Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR, (CEL), a realizarse el día lunes 28 de febrero del 2005.

Comuníquese.

Quito, 25 de febrero del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General de Ministerio de Economía y Finanzas.

3 de marzo del 2005.

N° 057-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Delegar al Ing. Mauricio Ullrich, Subsecretario de Presupuesto de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día viernes 4 de marzo del 2005.

Comuníquese.

Quito, 3 de marzo del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General de Ministerio de Economía y Finanzas.

3 de marzo del 2005.

N° 0019

**Dr. Jaime Damerval Martínez  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Gladys Eljuri de Alvarez  
MINISTRA DE TURISMO**

**Considerando:**

Que el artículo 119 de la Constitución Política, publicada en el Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998, manda que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común;

Que las actividades turísticas se encuentren definidas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, publicada en el Registro Oficial N° 733 de 27 de diciembre del 2002, en concordancia con los artículos 41 y siguientes del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, expedido mediante Decreto N° 1186, publicado en el Registro Oficial N° 244 de 5 de enero del 2004;

Que conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Turismo, en concordancia con los artículos 47 y siguientes del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, para el ejercicio de las actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento;

Que el artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el órgano rector de la actividad turística ecuatoriana, y según lo previsto en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo es competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de la ley;

Que es atribución del Ministerio de Gobierno y Policía, a través de sus órganos, precautelar el orden y la seguridad ciudadana;

Que el Decreto 3310-B de 8 de marzo de 1979, publicado en el Registro Oficial 799 de 26 de los mismos mes y año, determina el cobro de valores por el otorgamiento de permisos anuales de funcionamiento por parte de las intendencias generales de Policía del país;

Que en el referido Decreto 3310-B de 8 de marzo de 1979, en el artículo 3 se establece que los locales o establecimientos que no se encuentren dentro de la jurisdicción de DITURIS, obtendrán su permiso anual de funcionamiento en las intendencias de Policía de cada provincia;

Que la jurisdicción de DITURIS ha sido asignada, en sucesivas modificaciones en la escritura de la Función Ejecutiva, al Ministerio de Turismo;

Que al haberse modificado el régimen de otorgamiento de autorizaciones administrativas en el ámbito de las actividades turísticas, es necesario coordinar el ejercicio de las competencias entre los órganos administrativos, sus dependencias y entes con atribuciones descentralizadas; y,

En ejercicio de las facultades contempladas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Establecer el procedimiento de coordinación de las competencias atribuidas al Ministerio de Turismo y los entes con competencias descentralizadas y a las intendencias generales de Policía, en materia de otorgamiento de autorizaciones administrativas de funcionamiento y el control correspondiente, en los términos contenidos en este acuerdo.

**Art. 2.-** Le corresponde al Ministerio de Turismo otorgar la "licencia única de funcionamiento" para el ejercicio de las actividades turísticas previstas en el Art. 5 de la Ley de Turismo, en concordancia con los artículos 41 y siguientes del reglamento general de aplicación de dicha ley. Es competencia de las intendencias generales de Policía otorgar los "permisos de funcionamientos" a todos aquellos establecimientos en los que se consuman alimentos y bebidas alcohólicas que no se consideren turísticos, de conformidad con la Ley de Turismo.

**Art. 3.-** Cuando hubiere duda respecto a la naturaleza o el carácter de las actividades desarrolladas en un local o establecimiento, los intendentes generales de Policía, con el propósito de determinar la naturaleza de la actividad y su

calificación, podrá requerir de los titulares del establecimiento una certificación otorgada por el Ministerio de Turismo de la que conste que no ejerce actividades turísticas o en su defecto, la licencia única de funcionamiento y el registro único de turismo correspondiente.

Los intendentes generales de Policía otorgarán el permiso anual de funcionamiento, sólo en el caso de que el titular del establecimiento no hubiere obtenido la licencia única de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Turismo.

**Art. 4.-** Cuando del control que ejerzan las intendencias generales de Policía llegaren a determinar que el titular del establecimiento no cuenta con la certificación o la licencia única de funcionamiento y el registro de turismo, éstas concederán un término de cinco días para que el titular del establecimiento le presente el documento justificativo, de que se ha iniciado el trámite correspondiente ante el Ministerio de Turismo. Si en el plazo señalado el titular interesado no cumpliera con esta obligación, el Intendente procederá con las sanciones que le autorice aplicar la ley.

**Art. 5.-** De la misma manera, si el Ministerio de Turismo, en el ejercicio ordinario de sus competencias de control, encontrare que algún establecimiento de los previstos en el artículo 2 de este acuerdo, está sujeto a la jurisdicción de las intendencias generales de Policía, emitirá el certificado correspondiente y otorgará un término de cinco días, para que el titular del establecimiento le justifique documentadamente que ha iniciado el trámite respectivo en la Intendencia General de Policía.

**Art. 6.-** Trimestralmente, el Ministerio de Turismo y las intendencias generales de Policía intercambiarán un reporte de los establecimientos que, en el ejercicio de sus competencias, hayan detectado se encuentran bajo la jurisdicción del otro órgano.

**Art. 7.-** A efecto de la aplicación de este acuerdo, los entes con competencias descentralizadas y las dependencias con funciones desconcentradas del Ministerio de Turismo y las intendencias generales de Policía, están en la obligación de aplicar el mismo procedimiento previsto en este acuerdo.

**Art. 8.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

En San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de febrero del 2005.

f.) Dr. Jaime Damerval Martínez, Ministra de Gobierno y Policía.

f.) Gladys Eljuri de Alvarez, Ministro de Turismo.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 1 de marzo del 2005.

f.) Ilegible. Servicios Institucionales.

No. 011-2005

**CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdo No. 004/97 de 22 de enero de 1997, aprobó las "REGULACIONES TECNICAS DE AVIACION CIVIL (R-DAC)", modificado posteriormente con Acuerdo No. 004/98 de 11 de febrero de 1998;

Que, según lo dispuesto en el literal c) del Art. 5 de la Ley de Aviación Civil, es atribución del Consejo Nacional de Aviación Civil, reformar las regulaciones técnicas, basadas en los anexos al Convenio de Aviación Civil;

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante oficio No. DGAC-377-h1-O-04-2797, de diciembre 8 del 2004, puso en consideración del Consejo Nacional de Aviación Civil, la aprobación de varios cambios de la Parte 021 de las R-DAC, que se refiere a los "PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS Y PARTES", publicada en el Registro Oficial No. 187 de 5 noviembre 1997;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión de diciembre 8, 2004 conoció el oficio presentado por la Dirección General de Aviación Civil, adjuntando los cambios propuestos a la Parte 021 "PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS Y PARTES", y resolvió que la comisión encargada del análisis presente el informe con las conclusiones y recomendaciones, para aprobación del organismo;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión realizada el 23 de febrero del 2005, aprobó el informe presentado por la comisión, sobre los cambios a la Parte 021 de las R-DAC, referente a los "PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS Y PARTES" que forma parte integrante de este acuerdo; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Aprobar los diferentes cambios e inclusiones a la Parte 021 de las R-DAC, que se refiere a "PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS Y PARTES", publicada en el Registro Oficial No. 187 de 5 noviembre 1997; que forman parte integrante de este acuerdo.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección General de Aviación Civil, la ejecución y control del cumplimiento de los diferentes cambios e inclusiones a la Parte 021 de las regulaciones técnicas de Aviación Civil (R-DAC).

**Artículo 3.-** Salvo los cambios e inclusiones a la Parte 021 de las RDAC que se refiere el artículo primero, las demás disposiciones de la Parte 021, publicada en el Registro Oficial No. 187 de 5 de noviembre de 1997, se mantienen vigentes.

**Artículo 4.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de febrero del 2005.

f.) Crnl. Jorge Naranjo Arciniega, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Dr. Jacinto V. Grijalva, Secretario CNAC.

**MODIFICACIONES A LAS REGULACIONES RDAC “PARTE 021 PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS Y PARTES”.**

*La condición actual en la que el ECUADOR no es un país fabricante de aeronaves o productos, que es necesario que sus regulaciones se conformen al Anexo 8, Parte II de OACI en el que se establece que es el estado de diseño el que emite el Certificado Tipo, los cambios en las normas internacionales, y el resultado práctico de la implementación de las regulaciones técnicas “Parte 021 Procedimientos Para La Certificación De Productos Y Partes” publicadas en el Registro Oficial No. 187 del 5 de noviembre de 1997, conllevan a que estas sean actualizadas, de acuerdo a lo que a continuación se detalla.*

- *Se cambia el Título de “PARTE 021 PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS Y PARTES” por “CERTIFICADOS DE PRODUCTOS Y PARTES”.*
- *Se modifica totalmente la SUBPARTE A - GENERALIDADES incluyendo sus secciones con lo siguiente:*

**SUBPARTE A - GENERALIDADES**

**21.1 Aplicabilidad.**

- a) Esta parte prescribe.
  - 1) Requisitos referentes a los procedimientos para la aceptación del Director General de: Certificado tipo, certificado tipo provisional, certificado tipo suplementario, y emisión de certificado de aeronavegabilidad; y,
- b) A los propósitos de esta parte “producto” significa aeronave, motor de aeronave o hélice además y solo a propósitos de la Subparte L, este termino incluye componentes y partes de aeronaves, de motores de aeronaves y hélice; Así mismo, materiales, partes, dispositivos aprobados bajo una orden técnica estándar.

**21.3 Reporte de fallas, mal funcionamiento y defectos.**

- a) Excepto como está previsto en el párrafo d) de esta sección, el operador que usa una aeronave con un certificado tipo incluyendo un certificado tipo suplementario aceptado bajo esta parte deberá reportar al Director General (en un plazo no mayor de 72 horas), cualquier falla, defecto o mal funcionamiento de cualquier producto, parte, proceso o pieza, y que se determine que sea resultado de los casos mencionados en el párrafo (c) de esta sección;

- b) Reservado;
- c) Los siguientes casos deberán ser reportados como está previsto en el párrafo a) de esta sección:
  - (1) Incendios causados por falla, mal funcionamiento o defecto de sistemas y/o equipos.
  - (2) Falla, mal funcionamiento o defecto del sistema de escape del motor que cause daño al motor, estructura de la aeronave, equipo o componente.
  - (3) La acumulación o recirculación de gases tóxicos o nocivos en el compartimiento de la tripulación o la cabina de pasajeros.
  - (4) Un mal funcionamiento, falla, o defecto de un sistema de control de la hélice.
  - (5) Una falla estructural de una hélice, de la pala (de la hélice), del cubo del áerogiro.
  - (6) Fuga de líquido inflamable en áreas en donde normalmente existen fuentes de ignición.
  - (7) Falla del sistema de frenado causada por falla estructural o de material durante la operación.
  - (8) Un significativo defecto o falla estructural primario de la aeronave causado por cualquier condición autógena (fatiga, corrosión, estrés, etc.).
  - (9) Cualquier vibración anormal o buffeting causada por mal funcionamiento, defecto o falla de un sistema o de la estructura.
  - (10) Una falla del motor.
  - (11) Cualquier falla, defecto o mal funcionamiento de un sistema de control de vuelo o estructural que cause interferencia con el control normal de la aeronave o menoscabe las cualidades de vuelo.
  - (12) Una pérdida de más de un sistema generador de potencia eléctrica o sistema de potencia hidráulica durante la operación de la aeronave.
  - (13) Una falla o mal funcionamiento de más de un instrumento de velocidad, posición (attitude), altitud, durante la operación de la aeronave; y,
- d) Los requerimientos del párrafo a) de esta sección no aplican a:
  - (1) Fallas o defectos o mal funcionamiento que el operador determina que fueron causados por impropio mantenimiento o uso.
  - (2) Que conoce que fueron reportados por otro operador.
- 2) Cada reporte requerido por esta sección:
  - (1) Deberá ser realizado a la Oficina Regional de la Dirección General de Aviación Civil que tiene jurisdicción, dentro de las 24 horas después que la falla, mal funcionamiento, o defecto ha ocurrido y

que tiene que ser reportado. Sin embargo, un reporte que vence el día sábado o domingo puede ser entregado el siguiente día lunes, y el que se vence un día festivo puede ser entregado al siguiente día.

- (2) Deberá ser transmitido en una manera y forma aceptable al Director General y por el medio más expedido.
- (3) Deberá incluir tanta de la siguiente información como esté disponible y sea aplicable:

- i) Número de serie de la aeronave.
- ii) Cuando la falla, mal funcionamiento, o defecto es asociado con un artículo aprobado bajo una autorización TSO, la designación del artículo, número de serie y modelo.
- iii) Modelo del producto.
- iv) Identificación de la parte, componente, o sistema involucrado. La identificación debe incluir el número de parte.
- v) Naturaleza de la falla, mal funcionamiento o defecto.

- *Se modifica totalmente la SUBPARTE B - CERTIFICADOS TIPO, incluyendo sus secciones con lo siguiente:*

**SUBPARTE B - CERTIFICADOS TIPO.**

**21.11 Aplicabilidad.**

Esta subparte prescribe:

- a) Los requerimientos y/o procedimientos para la aceptación de certificados tipo para aeronaves, motores de aeronaves y hélices; y,
- b) Los estándares que gobiernan esos certificados.

**21.13 Reservado**

**21.15 Reservado**

**21.16 Reservado**

**21.17 Designación de regulaciones aplicables:**

- a) Los certificados tipo aceptados por el Director General, deberán haber sido otorgados cumpliendo las siguientes regulaciones o el estándar de la regulación aplicable determinado en cada sección:

- (1) De las regulaciones FAR:
  - i) Part 21 Certification Procedures For Products And Parts.
  - ii) Part 23 Airworthiness Standard: Normal, Utility, Acrobatic, and Commuter Category Airplanes.
  - iii) Part 25 Airworthiness Standard: Transport Category Airplanes.

- iv) Part 27 Airworthiness Standard: Normal Category Rotorcraft.
- v) Part 29 Airworthiness Standard: Transport Category Rotorcraft.
- vi) Part 31 Airworthiness Standard: Manned Free Ballons.
- vii) Part 33 Airworthiness Standard: Aircraft Engines.

- (2) De las regulaciones JAR:

- i) JAR 21 Certification Procedures For Aircraft And Related Products And Parts.
- ii) JAR-23 Normal, Utility, Aerobatic, and Commuter Category Airplanes.
- iii) JAR-25. Large Airplanes.
- iv) JAR-27. Small Rotorcraft.
- v) JAR-29 Large Rotorcraft
- vi) JAR- E Engines.

**21.19 Reservado**

**21.20 Definiciones.**

- a) Para efectos de esta subparte los siguientes significados tienen las categorías de aeronaves:

- 1) Categoría de Aeronave NORMAL.- Como es aplicada en esta parte, categoría normal está limitada a aviones que tienen una configuración de asientos, excluyendo el asiento del piloto de nueve o menos, un peso máximo certificado de 12.500 lb o menos, de operación NO Acrobática.
- 2) Categoría de Aeronave UTILITY.- Como es aplicado en esta parte, categoría UTILITY está limitada a aviones que tienen una configuración de asientos, excluyendo el asiento del piloto de nueve o menos, un peso máximo certificado de 12.500 lb o menos, para operaciones acrobáticas limitadas. Aviones certificados en categoría UTILITY pueden ser usados en operaciones que realizan la categoría normal.
- 3) Categoría de Aeronave ACROBÁTICA.- Como es aplicada en esta parte, está limitada a aviones que tienen una configuración de asientos, excluyendo el asiento del piloto de nueve o menos, un peso máximo certificado de 12.500 lb o menos, para operaciones acrobáticas ilimitadas. Categoría acrobática no está limitada a restricciones de maniobras de vuelo de una categoría normal o categoría utility, otras que las demostradas necesarias en los vuelos de prueba.
- 4) Categoría de Aeronave COMMUTER.- Como es aplicada en esta parte, está limitada a aviones propulsados por hélice, aviones multimotores que tienen una configuración de asientos, excluyendo

los asientos de los pilotos de diecinueve (19) o menos, un peso máximo certificado de 19.000 lb o menos. Las operaciones Commuter están limitadas a cualquier maniobra incidente a un vuelo normal, Stalls, virajes escarpados, en el que el ángulo de banqueo no es de más de 60 grados.

- 5) Categoría de Aeronave de TRANSPORTE.- Como es aplicada a esta parte, categoría de TRANSPORTE aplica a aeronaves sobre 12.500 libras de peso máximo certificado y/o a una configuración de asientos de 10 o más.

**21.21 Aceptación de un certificado tipo: categoría de aeronaves normal, utility, acrobática, commuter, transporte; globos libres, motores de aeronaves, hélices.**

- a) El Director General aceptará los certificados tipo para las aeronaves que tengan la intención de operar en el Ecuador y que este certificado haya sido otorgado como sigue:

- (1) Certificado Tipo Categoría de Aeronaves NORMAL bajo las regulaciones de un Estado miembro de OACI y que estas regulaciones tengan un estándar similar al de FAA; Part 23 Airworthiness Standard: Normal, Utility, Acrobatic, and Commuter Category Airplanes; o al estándar JAR-23 Normal, Utility, Aerobatic, and Commuter Category Airplanes.
- (2) Certificado Tipo Categoría de Aeronaves UTILITY bajo las regulaciones de un Estado miembro de OACI y que estas regulaciones tengan un estándar similar al de FAA. Part 23 Airworthiness Standard: Normal, Utility, Acrobatic, and Commuter Category Airplanes; o al estándar JAR-23 Normal, Utility, Aerobatic, and Commuter Category Airplanes.
- (3) Certificado Tipo Categoría de Aeronaves ACROBATICA bajo las regulaciones de un Estado miembro de OACI y que estas regulaciones tengan un estándar similar al de FAA. Part 23 Airworthiness Standard: Normal, Utility, Acrobatic, and Commuter Category Airplanes; o al estándar JAR-23 Normal, Utility, Aerobatic, and Commuter Category Airplanes.
- (4) Certificado Tipo Categoría de Aeronaves COMMUTER bajo el FAR Part 21 CERTIFICATION PROCEDURES FOR PRODUCTS AND PARTS, en cumplimiento del FAR Part 23 Airworthiness Standard: Normal, Utility, Acrobatic, and Commuter Category Airplanes; o bajo el JAR 21 Certification Procedures For Aircraft And Related Products And Parts, en cumplimiento del JAR-23 Normal, Utility, Aerobatic, and Commuter Category Airplanes.

- (5) Certificado Tipo Categoría de AVIONES DE TRANSPORTE bajo el FAR Parte 21 CERTIFICATION PROCEDURES FOR PRODUCTS AND PARTS en cumplimiento del FAR Parte 25 AIRWORTHINESS STANDARD TRANSPORT CATEGORY AIRPLANES.

(6) Certificado Tipo Categoría de GIROAVIONES DE TRANSPORTE bajo el FAR Parte 21 CERTIFICATION PROCEDURES FOR PRODUCTS AND PARTS. En cumplimiento del FAR Parte 29 AIRWORTHINESS STANDARD TRANSPORT CATEGORY ROTORCRAFT. O bajo el JAR-29 Large Rotorcraft; y,

- b) Este certificado tipo se mantendrá vigente en el Ecuador en acuerdo con las regulaciones bajo las cuales se aprobó.

**21.23 Reservado.**

**21.24 Aceptación de un Certificado Tipo para Aeronaves de Categoría Primaria.**

- (a) El Director General aceptará un Certificado Tipo de Aeronave Categoría Primaria. Si éste ha sido emitido por un Estado signatario del Convenio de Chicago (OACI), bajo los siguientes parámetros:

(1) La aeronave:

- i) No es propulsada; es una avión propulsada por motor de aspiración normal con una velocidad de pérdida  $V_{SO}$  de 61 nudos (kt) o menor, o es un Giroavión con una limitación de carga al disco del rotor principal de seis (6) libras por pulgada cuadrada, bajo condiciones estándar de nivel del mar.
- ii) De peso no mayor de 2.700 lb. o, para hidroaviones no más de 3.375 lb.
- iii) Tiene una máxima configuración de asientos de no más de cuatro (4) personas, incluyendo el piloto.
- iv) Tiene una cabina despresurizada.
- v) El diseño tipo en conformidad con los estándares de aeronavegabilidad de las siguientes partes: FAR Partes 23; 27; 31; 33 y 35; o JAR 23, 27, y no tiene características que lo hacen inseguro para su uso.
- vi) Tiene documentación para mantener la aeronavegabilidad continuada, incluyendo instrucciones de inspecciones requeridas, y/o programas de mantenimiento.
- vii) Dispone de un manual de vuelo, incluyendo cualquier información de aeronavegabilidad.
- viii) Manuales, marcas, placas, requeridos para mantener la aeronavegabilidad y o la operación dentro de las características de diseño.

**21.25 Aceptación de un Certificado Tipo para Aeronaves de Categoría Restringida.**

- (a) El Director General aceptará un Certificado Tipo de Aeronave Categoría Restringida para Operaciones Especiales. Si éste ha sido emitido por un Estado signatario del Convenio de Chicago (OACI), bajo los siguientes parámetros:

(1) La aeronave:

- i) Cumple los estándares de un certificado tipo: Categoría de Aeronaves: Commuter, Transporte del FAR o Commuter, Large Aeroplanes, Large Rotorcraft del JAR; excepto aquellos requerimientos que no son necesarios o inapropiados para la operación de propósito especial en la que la aeronave va a ser utilizada.

(2) Para el propósito de esta sección "Operaciones de Propósito Especial" incluyen:

- i) Cartografía aérea.
- ii) Agrimensura aérea.
- iii) Fotografía aérea.
- iv) Lucha contra incendios.
- v) Vuelos de publicidad.
- vi) Remolque de planeadores.
- vii) Salto de paracaídas.
- viii) Carga externa incluye: Construcción aérea, transporte de troncos.
- ix) Inspección y vigilancia aérea.
- x) Fumigación, rociamiento aéreo.
- xi) Control de especies depredadoras.
- xii) Control de lluvias.

Secciones:

**21.13 hasta 21.53 Reservado.**

- *Se modifica totalmente la SUBPARTE C - CERTIFICADOS TIPO PROVISIONAL, incluyendo sus secciones con lo siguiente:*

**SUBPARTE C - CERTIFICADOS TIPO PROVISIONAL**

**21.71 Aceptación:**

- a) El Director General aceptará los certificados tipo provisionales para las aeronaves que tengan la intención de operar en el Ecuador y que éste haya sido otorgado por un Estado signatario del Convenio de Chicago (OACI) bajo estándares similares a las regulaciones FAR o JAR;
- b) Este Certificado Tipo Provisional se mantendrá vigente en el Ecuador en acuerdo con las regulaciones bajo las cuales aprobó; y,
- c) Las operaciones de las aeronaves que están bajo este certificado o enmienda estarán limitadas a aquellas operaciones permitidas bajo ese certificado. Y/o a cualquier restricción impuesta por el Director General.

Secciones:

**21.73 hasta 21.85 Reservado.**

- *Se modifica totalmente la SUBPARTE D CAMBIOS A LOS CERTIFICADOS TIPO - incluyendo sus secciones con lo siguiente:*

**SUBPARTE D - RESERVADO.**

Secciones:

**21.91 hasta 21.101 Reservado.**

- *Se modifica totalmente la SUBPARTE E - CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO, incluyendo sus secciones con lo siguiente:*

**SUBPARTE E - CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO.**

**21.111 Aplicabilidad**

Subparte prescribe los requerimientos para la aceptación de certificados tipo suplementarios.

**21.113 Requerimiento de Certificado Tipo Suplementario.**

Cualquier persona quien altera un producto al introducir un cambio mayor en el diseño tipo no lo suficientemente grande para requerir un nuevo certificado tipo bajo la sección 21.21 de esta parte, deberá disponer de un Certificado Tipo Suplementario, excepto que puede enmendar el Certificado Tipo Original.

**21.115 Aceptación, requerimiento:**

- a) El Director General aceptará los certificados Tipo Suplementario aplicable a los productos, y que este Certificado ha sido otorgado bajo los estándares especificados del Certificado Tipo de la Aeronave o producto (sección 21.21 de esta parte), en los que se aplica este Certificado Tipo Suplementario;
- b) Este Certificado Tipo Suplementario se mantendrá vigente en el Ecuador en acuerdo con las regulaciones bajo las cuales se aprobó; y,
- d) Las limitaciones restricciones o normas de uso del Certificado Tipo Suplementario deberán ser cumplidas en las operaciones de las aeronaves afectadas.

Secciones:

**21.113 hasta 21.119 Reservado:**

- *Se modifica totalmente la SUBPARTE F - PRODUCCION BAJO CERTIFICADO TIPO SOLAMENTE. Incluyendo sus secciones con lo siguiente:*

**SUBPARTE F - RESERVADO.**

Secciones:

**21.121 hasta 21.130 Reservado.**

- *Se modifica totalmente la SUBPARTE G queda como reservado con el siguiente texto.*

**SUBPARTE G - RESERVADO.**

**Secciones:**

**21.131 hasta 21.165 Reservado.**

Para que guarde concordancia lo anterior con la "SUBPARTE H CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD de las regulaciones vigentes, se modifica las siguientes secciones:

- En la Sección 21.183, Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para Aeronaves categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter, Transporte, Globos Libres Tripulados, y Aeronaves de Clase Especial.

Literales a) y b) se modifican como sigue:

- a) RESERVADO; y,
- b) RESERVADO.

Literal c) se elimina las palabras "aeronave importada"; y se elimina del segundo párrafo el texto: "la sección 21.29 d).

- En la Sección 21.184, Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Primaria.

Literal a), se elimina en el segundo párrafo el texto: "de la sección 21.24 a) 1)".

- En la Sección 21.185, Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Aeronaves Categoría Restringsida.

Literal c), se cambia el texto: "sección 21.29" con el texto: "sección 21.24".

*Se cambia el texto "si el fabricante del país extranjero certifica, y el Director General decide que dicha aeronave cumple con el Diseño Tipo y está en condiciones de una operación segura. Tiene derecho a un certificado de aeronavegabilidad", con el siguiente texto: "si la aeronave es encontrada por el Director General que cumple con el diseño Tipo y está en condiciones de una operación segura".*

Certifico que es fiel copia del documento que reposa en los archivos de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil de Quito.- f.) Secretario.

N° 305

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR  
E INVERSIONES**

**Considerando:**

Que el artículo 163 de la Constitución Política del Ecuador establece que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecen sobre leyes y otras normas de menor jerarquía;

Que todos los acuerdos enmarcados por la Organización Mundial del Comercio, promulgado en el Suplemento al Registro Oficial N° 987 del 12 de julio de 1996, constituyen ley de la República a partir de la fecha de publicación del Acta de Adhesión del Ecuador a este organismo internacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 977 del 28 de junio de 1996; además de todos los acuerdos internacionales, regionales y subregionales de los que el Ecuador es parte;

Que la Resolución 183 del COMEXI está basada en el "Acuerdo sobre Procedimientos para el trámite de Licencias de Importación" de la Organización Mundial del Comercio y ha sido reformada por las resoluciones del COMEXI Nos. 200, 249, 297 y 299;

Que el Ecuador, como miembro del Acuerdo de Cartagena, tiene el compromiso de reformar su régimen de licencias al tenor de las resoluciones 802, 839 y 853 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que por tener el carácter de supranacionales, son de aplicación obligatoria, conforme ha sido expresado en forma vinculante por la Procuraduría General del Estado;

Que la Resolución 183, que regula el procedimiento de licencias de importación, dispone en su Art. 17 que "Si el COMEXI estableciere, con posterioridad, limitaciones o prohibiciones que afecten a las mercancías cuya importación haya sido autorizada y se haya concedido el respectivo visto bueno por el Banco Central del Ecuador o sus corresponsales, tales mercancías deberán ser embarcadas y/o nacionalizadas en el plazo que el COMEXI determine transitoriamente y por la cantidad que fue autorizada";

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones aprobó la Resolución 299, publicada en el Registro Oficial N° 508 de 20 de enero del 2005, mediante la cual se dispuso a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, entre otras entidades, la obligatoriedad de aplicar lo dispuesto en el Art. 14 de la Resolución 183, relativo a la utilización de medios electrónicos en todos los trámites de otorgamiento de licencias de importación;

Que para aplicar las disposiciones de la Resolución 299, la Corporación Aduanera Ecuatoriana ha incorporado un módulo de licencias al Sistema de Comercio Exterior (SICE), que al ser aplicado a las importaciones a regímenes aduaneros especiales ha originado un cambio en la aplicación de lo dispuesto en el Art. 9 de la Resolución 183, que dispone que en general las licencias de importación afectan únicamente a las importaciones que se realizan a consumo y que para las importaciones que utilizan un Régimen Especial Aduanero, se deberá presentar la licencia de importación previa su nacionalización y/o venta local, definiéndose unos casos de excepción que, al ser interpretados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, han generado una limitación a la aplicación de la Resolución 183, paralizando estos trámites al empezar a exigirse la obtención de licencias de importación antes del embarque, en perjuicio de las actividades productivas que utilizan regímenes aduaneros especiales;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión del 24 de febrero del 2005, conoció y aprobó el informe

técnico N° CXC-004-2005 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP), mediante el cual se recomienda precisar la redacción del artículo 9 de la Resolución 183 y delegar a la Comisión Ejecutiva la elaboración de un anexo que aclare la correcta aplicación del régimen de licencias a las importaciones que utilizan regímenes aduaneros especiales;

Que la Comisión Ejecutiva, en su sesión realizada el 25 de febrero del 2005, conoció el informe técnico N° CXC-005-2005 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, que propone un anexo para aplicar el Art. 9 de la Resolución 183, el cual se encuentra pendiente de resolución; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

#### **Resuelve:**

**Artículo Primero.-** Sustitúyese el artículo 9 de la Resolución 183 de 8 de enero del 2003, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 6 de 5 de mayo del 2003, por el siguiente:

**“Artículo 9.-** Las licencias de importación afectan únicamente a las importaciones que se realicen a consumo.

En las importaciones que utilizan un régimen especial aduanero, se deberá presentar la licencia de importación previa su nacionalización y/o venta local. Exceptuánse de esta disposición las licencias que requieren:

- Los desechos peligrosos.
- Las mercancías agropecuarias sujetas a requisitos fitosanitarios y zoonosanitarios.
- Las sustancias sujetas a fiscalización del CONSEP.

Para estos tres casos, las licencias de importación deberán tramitarse y aprobarse antes del embarque para cualquier régimen aduanero, de conformidad a lo que establecen el Convenio Basilea, Protocolo de Montreal, las leyes de sanidad animal y vegetal, convenios de Naciones Unidas y Ley 108 sobre estupefacientes y sicotrópicas, de conformidad con el Anexo V de esta resolución.

Para la nacionalización y/o venta local de residuos, desperdicios o mermas generados en la utilización de un régimen especial aduanero, deben cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.”.

**Artículo Segundo.-** En aplicación de lo dispuesto en el Art. 17 de la Resolución 183, se incorpora a la Resolución 299 la siguiente disposición transitoria:

**“Disposición Transitoria.-** En caso de que el otorgamiento de licencias de importación utilizando medios electrónicos al ser incorporado al Sistema de Comercio Exterior (SICE) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) genere una limitación en la aplicación del Art. 9 de la Resolución 183 sobre regímenes aduaneros especiales, ninguna de estas limitaciones serán aplicables a las mercancías embarcadas, siempre y cuando haya sido autorizada o se haya concedido el respectivo visto bueno por el Banco Central del Ecuador o sus corresponsales.

En consecuencia, la Corporación Aduanera Ecuatoriana tramitará las importaciones a Régimen Aduanero Especial de los productos sujetos a licencia de importación conforme los procedimientos utilizados antes de la vigencia de la Resolución 299, aceptando al trámite las declaraciones que han sido presentadas durante el período comprendido entre el 1° de Febrero de 2005 y la fecha de publicación del Anexo V a la Resolución 183, y que pudieran ser negadas debido a la incorporación al SICE del módulo de licencias electrónicas de importación”.

La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Directorio del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión ordinaria llevada a cabo el 24 de febrero del 2005.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, Secretario del COMEXI.

---

**No. 0046-ECORAE-2004**

#### **EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO PARA EL ECODesarrollo REGIONAL AMAZONICO - ECORAE**

#### **Considerando:**

Que, entre otras, mediante la Ley 2000-4 de Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, se emiten disposiciones relacionadas a la contratación pública en el país; tales las previstas en los literales a) y b) del artículo 62 de dicha ley, con las cuales se suprimen los concursos público y privado de precios;

Que, en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del 2001 ya se recogen las disposiciones emitidas a través de la Ley 2000-4 de Transformación Económica del Ecuador mencionada así como las expedidas a través del Decreto Ejecutivo 2822 publicado en el Registro Oficial No. 622 de 19 de julio del 2002;

Que, igualmente, en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 622 de 19 de julio del 2002, se ajustan las nuevas disposiciones modificatorias de la Ley de Contratación Pública;

Que, el inciso segundo del literal b) del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del 2001, dispone que la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la

Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos por esta Ley de Contratación Pública; pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que, mediante resolución s/n publicada en el Registro Oficial No. 282 de 12 de marzo del 2001, se expide el Reglamento Interno de Contrataciones del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico - ECORAE, en conformidad a lo dispuesto en el referido inciso segundo del literal b) del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

Que, al haberse modificado varias disposiciones de la Ley de Contratación Pública, para efectos de fomentar la seguridad jurídica, garantizando los principios de oposición o concurrencia, igualdad y publicidad, así como normar internamente los procedimientos para la contratación de bienes y servicios no sujetos a los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas, es conveniente reformar el Reglamento Interno de Contrataciones del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico - ECORAE, que ajustándose a las nuevas disposiciones, permita a la entidad, su correcta aplicación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 9 de la Codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, publicada en el Registro Oficial No. 222 de 1 de diciembre del 2003, en concordancia con lo dispuesto en el literal h) del artículo 6 del Reglamento del Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 6 de mayo de 1994 vigente; e, inciso segundo del literal b) del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

**Resuelve:**

**Expedir las siguientes reformas al Reglamento Interno de Contrataciones del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico - ECORAE.**

**Art. 1.-** En el artículo 4, agréguese el siguiente inciso:

Para facilitar la contratación directa, el concurso privado y la selección de ofertas, el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico - ECORAE, siendo una entidad pública señalada en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, consultará la nómina de contratistas o proveedores constante en el Registro Unico de Proveedores y Contratistas, dependiente de la Contraloría General del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1608, publicado en el Registro Oficial No. 324 de 29 de abril del 2004, mediante el cual se agregan reformas al Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública (a continuación del artículo 123).

**Art. 2.-** El artículo 20 dirá:

El comité, en consideración a la complejidad y naturaleza de la contratación, realizará la convocatoria, a través de publicaciones por la prensa o por invitación escrita directa.

Las publicaciones se harán en tres días hábiles distintos en un diario de circulación nacional, con por lo menos cinco días laborables de anticipación a la fecha de presentación de las ofertas.

En la invitación escrita directa constará una referencia sintética del objeto del concurso, dirigida a las personas naturales o jurídicas que pudieran tener interés en el contrato, que consten en el Registro Unico de Proveedores y Contratistas, dependiente de la Contraloría General del Estado, así como a las cámaras y colegios profesionales que tengan actividades afines con el objeto de la contratación.

**Art. 3.-** El artículo 52 dirá:

Previamente a la celebración de un contrato o convenio o a la recepción de anticipos, el contratista debe rendir las garantías, en la forma, condiciones y términos señalados en el Capítulo IV del Título V de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sustitutivo para Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, Registro de Contratos, Registro de Garantías de Contratos y Régimen de Excepción, publicado en el Registro Oficial No. 85 de 20 de mayo del 2003.

**Art. 4.-** Sustitúyase las denominaciones: Director por Gerente; y la de Director Administrativo Financiero por Gerente de Desarrollo Institucional.

**Art. 5.-** De la ejecución de estas reformas al Reglamento Interno de Contrataciones del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico - ECORAE, encárguese el Secretario Ejecutivo, en conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley de la Codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, publicado en el Registro Oficial No. 222 de 1 de diciembre del 2003.

**Art. 6.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, a 21 de diciembre del 2004.

Comuníquese y cúmplase.

f.) Dr. Fabián Valdivieso, Ministro del Ambiente, Presidente del Directorio del ECORAE.

ECORAE.- Es fiel copia del original.

f.) Asesoría Jurídica.

25 de febrero del 2005.

No. DRNO-DEL-R-2005-0003

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE (E)  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2005-0056 de 14 de febrero del 2005 el Director General del Servicio de Rentas Internas encargó la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas al Dr. Jorge Luis González;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Área de Registro Unico de Contribuyentes forma parte del Departamento de Servicios Tributarios de la Dirección Regional, conforme consta en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que éstos tienen asignadas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

**Resuelve:**

Art. 1.- Delegar al ingeniero Marco Fabricio Lucero Jácome para que ejerza las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas:

- a) Suscripción de toda clase de comunicaciones y peticiones relativas al Registro Unico de Contribuyentes, RUC; y,
- b) Suscripción de documentos relativos a la cancelación del Registro Unico de Contribuyentes.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Jorge Luis González T., Director Regional Norte (E) del Servicio de Rentas Internas.

Lo certifico.- Quito, a 1 de marzo del 2005.

f.) Ing. Ana Lucía Andrade, Secretaria Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

---

**No. NAC-DGER2005-0118**

**Econ. Vicente Saavedra A.  
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS  
INTERNAS**

**Considerando:**

Que de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206, el 2 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, que sean necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el Art. 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece como objeto del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) a los servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos;

Que el Art. 161 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas señala que en el caso de servicio de telecomunicaciones y radioeléctricos, la base imponible para el cálculo del ICE, se calculará sobre el valor facturado por los servicios prestados por la respectiva empresa al usuario final o el valor de las tarjetas de prepago vendidas, excluyendo los valores correspondientes al IVA y al ICE;

Que dada la naturaleza y variedad de usos de los nuevos servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos que se comercializan en el país, se han presentado dudas en la aplicación de la normativa para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) al que se encuentran sujetos;

Que el Art. 83 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Servicio de Rentas Internas a establecer los mecanismos de control necesarios para precautelar la determinación y pago del impuesto a los consumos especiales;

Que con efecto de implementar acciones de control, que a su vez faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas relacionadas con la provisión de servicio de telecomunicaciones, mediante informe técnico No. NAC-NGTM2005-002 de 4 de enero del año que decurre, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Tributaria, se realizaron las observaciones pertinentes; y, analizada su procedencia legal por la Dirección Nacional Jurídica a través de informe No. 002-2005 de 11 de enero del presente, la expedición de la presente resolución es viable, conveniente y oportuna, por lo que se justifica la expedición de la misma;

Que es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias, así como facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Los operadores - proveedores a los que se les haya concesionado la explotación de los servicios telefónicos rural, urbano, interurbano e internacional; videotelefónico; telefax; burofax; datafax; videotex y telefónico móvil celular, PCS y otros servicios similares, declararán y pagarán el Impuesto a los Consumos Especiales - ICE en la primera etapa de comercialización en función del precio de venta al usuario final, excluyendo los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado - IVA y al Impuesto a los Consumos Especiales - ICE, sin consideración a procesos de comercialización intermedios del servicio prestado al usuario final.

De manera general, la base imponible para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales - ICE no podrá ser inferior al monto que conste en el pliego tarifario remitido por cada uno de los proveedores del servicio de telecomunicaciones y radioeléctricos a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**Art. 2.-** En el caso de los sujetos pasivos dedicados a la reventa de los servicios de telecomunicaciones descritos, que presten parte del servicio brindado al usuario final, calcularán y desglosarán el monto del Impuesto a los Consumos Especiales - ICE únicamente para fines de la emisión obligatoria de comprobantes de venta, sean estos notas de venta o facturas, para efectos informativos y de control, pero no estarán obligados a declarar ni pagar dicho tributo.

**Art. 3.-** En los casos referidos en los artículos precedentes, también será obligatorio que el respectivo comprobante de venta desglose el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado - IVA.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., a 2 de marzo del 2005.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Vicente Saavedra A., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de marzo del 2005.

Certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**N° 462-04**

Juicio penal N° 356-03 seguido en contra de Daniel Santiago Ronquillo Chávez por el delito de robo, tipificado y sancionado en los artículos 550 y 552 del Código Penal en perjuicio de Fátima Ronquillo de Toledo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de junio del 2004; las 17h00.

VISTOS: La acusadora particular Fátima Ronquillo de Toledo interpone recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría por la que el Segundo Tribunal Penal del Guayas absuelve a Daniel Santiago Ronquillo Chávez.- Habiendo llegado el trámite a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y siendo competente para resolver considera: PRIMERO.- De fs. 22 a 25 del cuadernillo del recurso la recurrente, aunque refiere en forma general los Arts. 550 y 552 numeral 1 y 2 del Código Penal, en su escrito de fundamentación no determina en qué consiste la violación a dichas normas, y busca en todo momento en un largo alegato que la Sala vuelva a examinar la carga probatoria que ya examinó el Tribunal Penal juzgador, lo cual es ajeno por completo a la naturaleza de la casación penal, por lo que tal fundamentación es insuficiente y además no cumple con los presupuestos de procedibilidad del recurso establecidos en el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso, que se contrae a determinar si en la sentencia existe contravención expresa al texto legal, o falsa aplicación o errónea interpretación de la norma, texto similar al del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal en vigencia. SEGUNDO.- Al contestar el traslado del que se le ha corrido con el escrito de fundamentación, de fs. 25 a 29 la Ministra Fiscal General manifiesta que la recurrente no cumple en su fundamentación con los requisitos legales de la casación penal, pero al revisar el fallo de mayoría encuentra que el Tribunal Penal hizo una falsa aplicación del Art. 64 del Código de Procedimiento Penal aplicable al no valorar ni aplicar en forma debida todos los recaudos probatorios que constan en la propia sentencia impugnada,

mencionando entre ellos el parte investigativo y diversos testimonios que permiten concluir en que se encuentra comprobada la existencia de la infracción, como la culpabilidad del procesado, llegando la representante del Ministerio Público a decir que “el fallo de mayoría sólo demuestra un afán por encontrar motivos de tacha a los testigos, sin hacer un mínimo análisis lógico y de sana crítica, y menos buscar establecer la verdad”, por lo que dice que debe aceptarse el recurso de casación interpuesto. TERCERO.- La Sala luego del análisis correspondiente de la sentencia recurrida, encuentra, en efecto, que como bien lo puntualiza la Ministra Fiscal General, en la parte expositiva y motiva de la sentencia existe el sustento suficiente para llegar a la certeza de que la existencia de la infracción conforme a derecho y la culpabilidad del procesado se encuentran comprobados, por lo que no existe lógica en el análisis del Tribunal Penal que en forma inaceptable, deja en la impunidad un hecho al absolver sin base ni fundamento alguno al procesado. La Sala deja constancia de que en el caso en examen procede en la casación penal determinar si la aplicación del Art. 64 del Código de Procedimiento Penal corresponde a la sustentación de la sana crítica, esto es la heurística en la observación, el análisis lógico de los hechos en base al sustento probatorio y la conclusión luego del proceso crítico del juzgador, en base a la experiencia y el conocimiento que le permite dictar la sentencia en cumplimiento de la misión juzgador que corresponde el Tribunal; en la especie, el Tribunal Penal Segundo del Guayas, viola en forma clara la norma del Art. 64 del Código de Procedimiento Penal aplicable, porque existiendo en la parte expositiva y motiva del fallo todo el sustento probatorio para resolver condenando, faltando a la lógica más elemental termina por absolver al procesado, por lo que corresponde a la Sala aceptar la casación planteada, como lo solicita la Ministra Fiscal General.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 383 del Código de Procedimiento Penal de 1983, casa de oficio la sentencia recurrida y rectificando el error de derecho que la vicia, impone a Daniel Santiago Ronquillo Chávez, cuyo estado y condición constan de autos, la pena de nueve años de reclusión menor, como autor del delito tipificado en el Arts. 550 y sancionado en el Art. 552 numerales 1 y 2 de acuerdo al inciso sexto de dicho artículo, normas todas del Código Penal. Se declara con lugar la acusación particular interpuesta y se dispone que copia de esta sentencia se ponga en conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura para que examine la conducta de quienes suscriben el fallo de mayoría al que se refiere este fallo para los fines legales consiguientes. Se dispone devolver el proceso para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso J. Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuetz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 463-04

Juicio penal N° 87-03 seguido en contra de Fernando Javier Montoya Zamora, Wilber Ramírez Márquez, Raulito Frank Hinojosa Cheme y otros por el delito de robo agravado en perjuicio de Juan José Herrera Arreaga.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de junio del 2004; las 11h00.

VISTOS: De fojas 557 a 560 vuelta, el Tercer Tribunal de lo Penal del Guayas pronuncia sentencia en la cual declara la culpabilidad de Fernando Javier Montoya Zamora, de Wilber Ramírez Márquez y de Raulito Frank Hinojosa Cheme, a cada uno de los cuales impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, al encontrar que sus conductas se adecuan al tipo penal descrito en los Arts. 552 último inciso en concordancia con los Arts. 450 y 451 del Código Penal. Se declara además la culpabilidad en el grado de cómplices de Wagner Efrén Chila Arias y de Juan Lino Rendón Alava, a quienes se les impone la pena de ocho años de reclusión menor ordinaria, por los mismos delitos antes señalados y en aplicación del Art. 43 del Código Penal. Sin consideración de atenuantes por la conmoción social que causó la ejecución del delito.- En su oportunidad los procesados interponen sendos recursos de nulidad y de casación, y el acusador particular Juan José Herrera Arreaga plantea recurso de casación.- Mediante sorteo se radicó en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer las impugnaciones, y siendo el estado del asunto el de resolver, a tal propósito se considera: PRIMERO.- Por no haber cumplido la obligación consignada en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, la Sala en providencia de fojas 14 declaró desierto el recurso de casación planteado por Fernando Javier Montoya Zamora y por Wagner Efrén Chila Arias. SEGUNDO.- El acusador particular Juan José Herrera Arreaga en el escrito que contiene la fundamentación del recurso manifiesta, en compendio, que a los encausados Rendón Alava y Chila Arias se les impuso “una pena no correspondiente”. Que Chila Arias por ser autor intelectual merecía la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, evidenciándose falsa aplicación de la ley al calificar su participación en el grado de cómplice e imponerle la pena de ocho años de reclusión menor ordinaria. Similar alegación formula en relación con el encausado Rendón Alava. Solicita que al momento de resolver a estos encartados se imponga la pena que les corresponde como autores del hecho delictuoso. TERCERO.- El procesado Juan Lino Rendón Alava, equivocando el ámbito de la casación, al sustentar el recurso se contrae a contradecir las actuaciones procesales que no le favorecen. Dice que en el juicio nadie lo involucra, y que se lo sanciona únicamente por tener antecedentes judiciales, así como por un supuesto parentesco con uno de los acusados. Pide que se analice detenidamente el proceso y que al resolver se lo absuelva o se modifique la pena en consideración de circunstancias atenuantes. Concluye el manifiesto sin determinar que se haya incurrido en violación de la ley en la sentencia.- De su parte los encausados Raúl Frank Hinojosa Cheme y Wilber Ramírez Márquez al sustentar el recurso expresan, en síntesis, que se han violado los Arts. 284 y 85 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto a la audiencia no compareció el coprocesado

Montoya Zamora, sino que por error se condujo a otro detenido. Igualmente alega que el vocal López Barragán no estuvo presente al reinstalarse la audiencia pública, sino un vocal ad-hoc, situación que no se notificó a las partes.- Acusan que se violó el Art. 216, numeral 7 del Código de Procedimiento Penal, porque la condena a Ramírez Márquez se basa en que los testigos lo reconocieron o identificaron en un acto procesal improcedente, innecesario y violatorio de las garantías básicas del debido proceso.- Afirman que la sentencia es producto de falsa aplicación de los Arts. 550 y 552 del Código Penal, preceptos que han sido erróneamente interpretados, ya que debió dictarse sentencia absolutoria a favor de estos recurrentes. Alegan que también se infringió la Constitución Política porque el día en que se celebró la audiencia pública de juzgamiento, habían cumplido un año sin sentencia, y el fallo fue dictado después de que habían hecho la petición de libertad de acuerdo al numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política, petición que no fue atendida por el Tribunal Penal.- Finalizan la sustentación solicitando se dicte sentencia absolutoria. CUARTO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, en lo esencial de su dictamen manifiesta su parecer en el sentido de que se acepte el recurso de casación interpuesto por el acusador particular, por cuanto el Tercer Tribunal Penal del Guayas ha hecho una falsa aplicación de los Arts. 450 y 43 del Código Penal, debiendo imponerse a los encausados Juan Lino Rendón Alava y Wagner Efrén Chila Arias la pena que a los autores fija el Art. 552 inciso final del cuerpo de leyes antes citado, en concordancia con el Art. 451 ibídem.- También se pronuncia porque se rechace por improcedente el recurso de los procesados Rendón Alava, Hinojosa Cheme y Ramírez Márquez, quienes se han limitado a alegar la nulidad de la audiencia pública de juzgamiento, toda vez que esto no es la esencia del recurso de casación y porque la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil ya se ha pronunciado al respecto, además de que tampoco se evidencia que el juzgador haya dejado constancia de que los reos justificaron circunstancias atenuantes para efectos de la modificación de la pena. QUINTO.- Conforme dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, procede el recurso de casación cuando en la sentencia definitiva se hubiere violado la ley en alguna de las siguientes formas: a) Porque se ha contrariado la letra y el sentido de la norma; b) Porque no es acertada la aplicación del precepto sustantivo utilizado; y, c) Porque es inexacta la interpretación dada a la norma por el juzgador.- Por la naturaleza excepcional del recurso, la Sala de Casación únicamente debe decidir si en el fallo impugnado se ha quebrantado algún precepto sustancial, sin que el análisis pueda extenderse a lo actuado en las diversas etapas del proceso, ni a las pruebas que fueron valoradas por el Tribunal Penal con sujeción a las reglas de la sana crítica.- En el presente caso se observa que las alegaciones de nulidad que formulan los encausados, son las mismas que sirvieron de sustento al recurso de nulidad que en su momento fuera conocido y denegado por la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, según consta del ejecutorial que corre a fs. 601 y vuelta de los autos.- Estudiada la sentencia que ha recibido impugnación, se advierte que de las consideraciones tercera en adelante se hace una relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles; se enuncian las pruebas practicadas con las cuales se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción, así como los actos de los acusados que el Tribunal estima como ciertos y probados, aplicando en la parte dispositiva los Arts. 552 inciso último, 450 y 451 del

Código Penal, respecto de los autores, y la misma normativa, en relación con el Art. 43 del Código Penal, para sancionar a los cómplices. Vale aquí anotar que los motivos que tuvo el Tribunal juzgador para declarar el grado de participación de los procesados Chila Arias y Redón Alava se encuentran desarrolladas en los considerandos undécimo y duodécimo, estando vedado en casación juzgar los razonamientos que sirvieron de antecedente a estas conclusiones del juzgador.- En definitiva, del estudio del fallo definitorio se observa el orden lógico y la correspondencia que existe entre la parte resolutive y los hechos reseñados en las consideraciones, así como con el precepto sustantivo que le sirve de sustento, razones para determinar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en error de derecho, por lo cual los recursos que se atienden no pueden prosperar.- Por las consideraciones anteriores, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declaran improcedentes los recursos de casación planteados por el acusador particular Juan José Herrera Arreaga, y por los sentenciados Juan Lino Redón Alava, Raulito Frank Hinojosa Cheme y Wilber Ramírez Márquez.- Devuélvase los autos a la Judicatura de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 469-04**

Juicio penal N° 524-03 seguido en contra de Angel Virgilio Domínguez Vallejo por el delito de estafa previsto y reprimido en el Art. 563 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Penal Cuarto de Pichincha dicta sentencia condenatoria imponiendo a Angel Virgilio Domínguez Vallejo la pena de ocho días de prisión correccional considerándolo autor del delito de estafa previsto y reprimido en el Art. 563 del Código Penal.- Respecto de este fallo interpone recurso de casación el sentenciado, habiendo llegado el trámite a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver considera: PRIMERO.- De fs. 4 del cuadernillo del recurso consta el escrito de fundamentación del recurrente, en el cual manifiesta que él no tuvo participación en el caso, como lo señalan los testigos que corroboran su testimonio indagatorio, ya que quien entregó el cheque, esto es el señor Luis Chafla solicitó al sentenciado le preste un cheque para

dar en garantía y retirar unos libros para el acto de lanzamiento, y es esa persona la que entrega el cheque al acusador particular, por lo que considera que se ha violado el Art. 124 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso, ya que se basa la sentencia sólo en la declaración inestructiva, así como dice que se ha violado el Art. 157 *ibidem* porque no se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción. SEGUNDO.- De fs. 7 a 8 el Ministro Fiscal General, subrogante, al contestar el traslado que se le ha corrido con el escrito de fundamentación, dice que la estafa consiste en el empleo de medios fraudulentos para hacer creer en el existencia de falsas empresas o para abusar de otro modo de la credulidad del ofendido, sin que se advierta en la especie que el recurrente haya utilizado tales manejos fraudulentos, pues quien concurrió a la imprenta de propiedad del ofendido es una persona distinta a la del girador del cheque, sin que el Tribunal Penal haya tomado en cuenta los testimonios que corroboran la indagatoria del procesado para llegar en violación de los Arts. 61, 64, 66, 124 y 157 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso a imponer una pena al recurrente cometiendo un error por lo que opina en el sentido de que se declare procedente el recurso de casación interpuesto. TERCERO.- El Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso, coincidente en el texto con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal en vigencia, determina que el recurso de casación es procedente cuando se hubiere violado la ley en la sentencia, sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma. En consecuencia corresponde a la Sala examinar si en la sentencia impugnada existe alguna forma de violación a la ley conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal. CUARTO.- En la especie la Sala al examinar la sentencia recurrida encuentra que existe una violación legal a las siguientes disposiciones legales: Al Art. 563 del Código Penal, porque el Tribunal Penal hace una falsa aplicación del tipo penal señalado, puesto que es elemento objetivo de la estafa el empleo de manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas o asumir una falsa calidad por parte del sujeto activo de la infracción, de manera que abusando dolosamente de la confianza o de la credulidad del ofendido, el infractor se haga entregar dinero, muebles, papeles con contenido y efecto patrimonial y apropiarse de esa manera ilícitamente de lo que forma parte del patrimonio ajeno. En el caso, del contenido de la parte expositiva y motiva del fallo recurrido, no aparece en forma alguna que el recurrente haya empleado en forma de participación directa tales manejos fraudulentos para hacerse entregar dinero o efectos que lo representen, por lo que el elemento objetivo de la estafa no se configura en la especie, como bien lo comprueban testimonios fundamentales rendidos ante el Tribunal Penal y que no fueron tomados en cuenta al momento de dictar la sentencia recurrida, por lo que no existe lógica procesal en la parte resolutive del fallo, violando de esta manera los Arts. 61, 64 y 66 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso, ya que no existe congruencia entre los hechos relatados en la parte expositiva y la resolución condenatoria que carece de base sustentatoria por falta de prueba suficiente, no sólo respecto a la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción, en este caso estafa al incumplir con los elementos que tipifican ese delito, de acuerdo al Art. 563 del Código Penal; sino que además se viola en la sentencia el Art. 124 del mismo Código de Procedimiento Penal, porque el Tribunal juzgador basa la resolución

condenatoria de culpabilidad en sólo el testimonio inestructivo del agraviado y no concede valor probatorio, como debía hacerlo de acuerdo al Art. 127 *ibidem*, esto es el testimonio indagatorio, que se encuentra corroborado por los testimonios propios rendidos en el proceso que el Tribunal Penal no tomó en cuenta habiendo tenido que hacerlo por lo que en la propia sentencia recurrida se manifiesta, para que no se utilice en forma arbitraria la sana crítica de acuerdo al Art. 64 del Código de Procedimiento Penal aplicable.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal acogiendo el criterio del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara procede el recurso de casación interpuesto y enmendando la violación de la ley en la sentencia absuelve al recurrente Angel Virgilio Domínguez Vallejo y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

#### N° 470-04

Juicio colutorio N° 66-03 propuesto por Segundo Antonio González Rodríguez, Zoila Natividad Castillo Pino, Luis Enrique Sigüencia Sánchez, Luz Matilde Arízaga Calle y Manuel de Jesús González Calle en contra de Juan Leonidas Calle Redrován y Gerardo de Jesús Calle Jara.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 6 de junio del 2004; las 10h00.

VISTOS: Mediante recurso de apelación interpuesto por Segundo Antonio González Rodríguez, llega el presente juicio colutorio a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que para resolver considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer este proceso, en virtud del sorteo correspondiente. SEGUNDO.- No existe nulidad alguna que declarar siendo el proceso válido. TERCERO.- A fs. 5 comparecen Segundo Antonio González Rodríguez, Zoila Natividad Castillo Pinos, Luis Enrique Sigüencia Sánchez, Luz Matilde Arízaga Calle y Manuel de Jesús González Calle y manifiestan que el 15 de abril de 1997 ante el Notario Público del cantón Azogues Efraín Domínguez Calvo, comparecieron Juan Leonidas Calle Redrován por una parte y como vendedor y, por otra como comprador Gerardo de Jesús Calle Jara y que en acto colutorio en perjuicio del derecho de los actores y para privarles de los derechos de posesión o tenencia de los inmuebles que en forma legítima venían ocupando respectivamente, dicen, según las

ubicaciones, linderos y superficies correspondientes, el primero de los demandados da en venta y perpetua enajenación a favor del segundo de los demandados, como comprador de un cuerpo de terrenos en el punto Zurupamba en la parroquia Guapán, cantón Azogues, en los linderos que señalan; continúan manifestando que el demandado vendedor manifestó que el inmueble adquirió por escritura de 25 de mayo de 1927 inscrita con el número 60 en el Registro de la Propiedad de mayor cuantía el 28 de enero de 1971, por lo que es dueño del inmueble que vende, pero que en dicha escritura se ve que la señora María Felipa Peñafiel es la que vende el inmueble materia de la litis, a favor de sus hijos de apellido Calle por el padre y consecuentemente Peñafiel por la madre y a sus nietos de apellido Calle-Guillén y Calle-Molina, por lo que en forma alguna asoma como comprador el demandado Juan Leonidas Calle - Redrován, quien en todo caso sería de apellido Calle-Peñafiel y no Calle Redrován y, en fin vende lo que no es de su propiedad de acuerdo a los linderos que constan en esa escritura de 1927, que no coinciden en la escritura que motiva la demanda; añaden que en ese instrumento vende únicamente la parte que le corresponde pero no como derechos y acciones, no señala cuando se hizo la partición del inmueble, es decir que no se especifica entre otras irregularidades en qué consiste el inmueble vendido; más adelante indican que varias personas llegaron a enterarse de este documento, dicen, dolosamente realizaron en complicidad y más que en complicidad en coautoría con el Notario antes señalado; dicen también que cuando Gerardo de Jesús Calle Jara acude ante la Dirección del INDA y presenta una oposición en una sola petición logra que 146 trámites de adjudicación de tierras se suspendan causando perjuicio a los demandantes, puesto que el contrato que motiva el proceso debe tener objeto y causa lícitos de acuerdo al Art. 1488 del Código Civil, norma violada “por los colusos contratantes”, ya que el hijo de Juan Leonidas Calle Redrován, esto es Gerardo de Jesús Calle Jara ha impedido en la forma relatada que se entregue las adjudicaciones, por lo que siendo poseionarios legítimos de los lotes, mediante la escritura pública a la que aluden se ha perjudicado sus derechos posesorios; dicen que ese instrumento es nulo por lo que demandan por el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y solicitan que se declare la nulidad de la escritura pública a la que se refiere este relato porque según el Art. 1726 del Código Civil se puede declarar la nulidad de oficio; piden además que se condene a los demandados a la pena respectiva y al pago de los daños y perjuicios, más las costas procesales y los honorarios de los abogados defensores y designan procurador común al señor Galo Antonio González Rodríguez. CUARTO.- De fs. 13 comparecen Juan Leonidas Calle Redrován y Gerardo de Jesús Calle Jara y contestan la demanda con las excepciones de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, manifiestan ilegalidad de la acción “pues, incluso se habla de entidad jurídica juzgadora, que no es la verídica” (sic), dicen; aducen mala fe notoria de los actores puesto que hay trámite pendiente respecto al inmueble que motiva el proceso, esto es alegan litis pendencia y dicen que no hay colusión por actos futuros sino por lo pasado; alegan prescripción de la acción y dicen que hay ilegalidad en la demanda pues no existe concierto previo para perjudicar a terceros y que el contrato al que se refiere la demanda no perjudica a persona alguna ya que del mismo texto del libelo inicial, se arguye, dicen, la validez hasta de venta de cosa ajena y que la compra-venta del caso es lícita, legal y legítima siendo la historia del inmueble la verídica; alegan

improcedencia de la demanda; añaden que si se dice que el Notario celebró el contrato en el acto colusorio, no hay “la personería total de la parte demandada” y que el acto de vender lo propio y de comprar a su dueño no puede considerarse como hecho colusorio. QUINTO.- Trabada así la litis constan diversos actos probatorios, como son los documentos ante el INDA de fs. 18 y siguientes, la escritura de 1927, así como la de 1997 a las que se refiere este proceso, así como otros documentos. Igualmente se han practicado pruebas testimoniales como las de fs. 41 a 42 vta. y de fs. 46 a 48, que contiene referencias generales de acuerdo al interrogatorio presentado a tales testigos; constan confesiones judiciales a fs. 77 y 88, y una inspección judicial a fs. 86 y siguientes, entre otras pruebas que la Sala examina detenidamente. SEXTO.- De fs. 5 a 6 vta. del cuadernillo del recurso, el Ministro Fiscal General, subrogante realiza un relato pormenorizado de las afirmaciones de los actores y de la contestación al libelo inicial por parte de los demandados y dice, en lo principal que el Art. 1 de la ley de la materia exige para ser procedente una acción colusoria que exista un procedimiento anterior al perjuicio por el que se reclama que debe ser además real y actual y no una simple hipótesis y probabilidad de que pueda ocurrir, ya que la acción colusoria no protege expectativas ni derechos potenciales sino actos consumados relativos al fraude dolosamente perpetrado; añade la opinión del Ministerio Público que en la escritura de compra-venta que sirve de base para la acción propuesta no se contempla la enajenación del cuerpo íntegro sino solamente la parte que corresponde al vendedor Juan Leonidas Calle Redrován citando la frase respectiva y que el hecho de que el demandado Gerardo de Jesús Calle Jara al presentar la escritura de marras ha impedido la adjudicación a 146 peticionarios en trámite de tierras ante el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, el que ha negado sus pretensiones, encontrándose incluso confirmada esta resolución por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, siendo un asunto eminentemente administrativo, no puede hablarse de una acción colusoria, ya que ésta no puede ser ni alternativa ni subsidiaria y menos, dice, de actos de carácter administrativo, por lo que concluye opinando que debe desecharse el recurso de apelación interpuesto. SEPTIMO.- El Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión establece los elementos imprescindibles para que exista un acto de procedibilidad de la acción como la propuesta en la especie. Como bien se conoce por la doctrina y la jurisprudencia de amplia presentación, el acto colusorio supone un procedimiento y acto fraudulento orientado inequívoca y directamente a causar perjuicio, en primer lugar; en segundo lugar tiene que existir en tal acto fraudulento la convergencia inequívoca de voluntades intencionales para perjudicar, entre dos o más concurrentes que se confabulan para perjudicar los intereses de un tercero, esto es, en tercer lugar la privación del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituidos sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen. En consecuencia es evidente que el perjuicio debe efectivamente haberse producido en forma real y consecuente al acto colusorio por el que se inicia la acción; no cabe por tanto que se intente una acción de esta naturaleza, si se trata de un perjuicio imaginario, irreal o tal vez potencial a futuro, lo cual es ajeno a la naturaleza del acto colusorio y la procedibilidad de la acción judicial que éste conlleva; pero, además, en la especie no aparece en forma alguna la demostración probada del acto fraudulento,

secreto, clandestino, orientado a irrogar el perjuicio que se demanda, más aún si el caso en examen corresponde conocer una entidad administrativa como es el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario con las posibilidades de acción en el campo contencioso administrativo y otras que franquea la ley, pero en ningún caso, como en el presente, y como lo señala el Ministerio Público, utilizando la vía colusoria como un remedio o alternativa de otras vías, como equivocadamente han propuesto los accionantes.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues. Sin costas.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 9 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: Por error al transcribir la sentencia se ha hecho constar el mes de junio en vez de julio, mes en el que realmente se dictó la resolución; consecuentemente de oficio se aclara la sentencia en este sentido.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**N° 471-04**

Juicio penal N° 17-03 seguido en contra de Vicente Lino Torales Loor por el delito de asesinato previsto y sancionado en el Art. 450 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: Respecto de la sentencia por la cual el Tribunal Penal de Napo condena a cumplir la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria por el delito tipificado y sancionado en el Art. 450 numerales 1, 4 y 5 del Código

Penal en relación con el numeral primero del Art. 30 y los Arts. 42 y 45 ibídem, interpone recurso de casación el sentenciado Vicente Lino Torales Loor.- Habiendo llegado el trámite a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y siendo competente para resolver, considera: PRIMERO.- Como lo determina el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, cuyo texto coincide con el del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal en vigencia, el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y jamás puede ser confundido con una apelación, en la cual se reexamina la carga probatoria que sirvió de base para dictar la sentencia impugnada por parte del Tribunal Penal, ya que la casación penal se contrae a determinar si en la sentencia existe violación a la ley, sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma. SEGUNDO.- De fs. 4 a 4 vta. del cuadernillo del recurso consta el escrito de fundamentación del recurrente, quien incurre precisamente en el error de confundir la casación penal con un recurso de apelación, puesto que en su manifiesto en todo momento intenta alegar subjetivamente y desde su particular punto de vista, refiriéndose a las pruebas y buscando que la Sala vuelva a examinarlas, lo cual como ya se señaló es ajeno a la casación penal, aunque invoque como violados los Arts. 212, 215, 217 y 220 del Código de Procedimiento Civil que tiene que ver con las tachas a los testigos, cuestión que fue examinada ya por el Tribunal Penal juzgador; igualmente invoca como violado el Art. 66 del Código de Procedimiento Penal de 1983 que tiene que ver con las reglas de valoración para el elemento de juicio de la sana crítica sobre la construcción de indicios y presunciones, en concordancia con el Art. 61 de ese mismo cuerpo normativo, pero el recurrente aunque se remite a esos textos legales y aduce desde su particular punto de vista que han sido violados por el Tribunal Penal no precisa en qué consiste la violación alegada, como tampoco lo hace al simplemente enunciar sin una fundamentación adecuada como violados el Art. 4 del Código Penal y los Arts. 99, 105, 127, 126 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal aplicable, para concluir con una enunciación general de los preceptos constitucionales en lo que tiene que ver con los Arts. 23 numeral 27 y Art. 24 numeral 1 de la Constitución Política de la República; por fin afirma que se ha violado el Art. 450 del Código Penal, intentado sin éxito y por meras afirmaciones, decir que se lo ha sentenciado sin que se haya probado su responsabilidad en el asesinato motivo del proceso y volviendo a incurrir en el error de que la Sala reexamine testimonios que ya fueron analizados por el Tribunal Penal, el que rechazó en la sentencia las coartadas que intentó el recurrente por las contradicciones existentes en tales testimonios. TERCERO.- De fs. 8 a 9 vta. el Ministro Fiscal General, subrogante, al contestar el traslado del que se le ha corrido con el escrito de fundamentación, luego de detallar los relatos procesales que constan en el fallo recurrido, concluye opinando en el sentido de que se debe declarar improcedente la casación interpuesta, porque el Tribunal Penal ha establecido la relación de causalidad con prueba plena conforme a derecho, tanto de la existencia de la infracción, como de la culpabilidad del acusado, sin que se encuentre violación legal alguna en el fallo impugnado. CUARTO.- Del examen de la sentencia recurrida, la Sala encuentra que existe una completa armonía lógica entre la parte expositiva y motiva en la que se relata con precisión cada una de las pruebas que permiten concluir en la parte resolutive en una condenación al sentenciado, por el delito de asesinato tipificado en el

Art. 450 del Código Penal, en las circunstancias constitutivas de infracción de los numerales 1, 4 y 5, esto es la alevosía porque la víctima quedó herida e indefensa y el autor de la infracción volvió a disparar y luego descargó un machetazo en el cuello, actuando por consiguiente con traición, con ensañamiento e imposibilitando a la víctima que quedó en indefensión absoluta, determinándose probadamente el nexo causal entre la infracción y la conducta inculpada del sentenciado. Sin embargo la Sala hace notar que hay un error en la sentencia porque no se encuentra que se pueda aplicar como agravante genérica la del numeral primero del Art. 30 del Código Penal, la que es constitutiva de asesinato como antes ya se puntualizó, de acuerdo a la tipificación del numeral primero del Art. 450 ibídem, pero este error es irrelevante, porque concurren las circunstancias de ensañamiento sobre la víctima que se encontraba indefensa, circunstancias que por la doctrina penal reiterada actúan como agravantes genéricas de la infracción como, entre otros, sostiene el tratadista ecuatoriano Francisco Pérez Borja, lo cual impide cualquier aplicación de atenuantes, y así la pena impuesta es la que corresponde en derecho deviniendo la casación interpuesta improcedente.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 472-04**

Juicio penal N° 508-03 seguido en contra de Víctor Hugo Pullas Gómez por el delito de lesiones.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, julio 7 del 2004; las 11h00.

VISTOS: El Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha a fs. 98 dicta sentencia condenando al procesado Víctor Hugo Pullas Gómez a la pena de ocho días de prisión y multa de doce dólares, como autor del delito de lesiones tipificado y reprimido por el Art. 464 inciso primero del Código Penal, sentencia impugnada por el procesado Pullas Gómez mediante los recursos de nulidad y de casación, desechado el primero por la Tercera Sala de la Corte Superior de

Quito, concedido el segundo y sustanciado en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente Víctor Hugo Pullas Gómez en escrito constante a fs. 5 a 6 del cuaderno de la Sala expresa que el informe médico legal no determina que clase de cuerpo contundente duro, si patada o puñete, es el que produjo lesiones al señor Herrera, que bien puede ser una pared o el suelo con el que se impactó la víctima, prosigue expresando que no existe prueba de que el acusado haya agredido al señor Herrera, los testigos hablan únicamente de un señor Pullas, apellido que tienen más de tres mil personas, que además no puede ser aplicado a su persona cuando se dice que estaban su padre, su hermano y un trabajador; finalmente que con el acta notarial se ha demostrado que el recurrente se hallaba en el Sur de la ciudad a muchos kilómetros de distancia del lugar de los incidentes, por lo que pide que se acepte su recurso. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante, contestando el traslado corrido, en escrito que corre a fs. 10 a 11 expresa que en la especie se han cumplido las pruebas exigidas por el esquema procesal de 1983 para este tipo de delito, que en primer término determina un diagnóstico, un pronóstico y el instrumento con el que se produjo las lesiones, que además los testimonios propios de terceros imparciales, que ratifican lo expresado por el agraviado en su testimonio instructivo, "determinan de manera clara e incontrastable la participación de Víctor Hugo Pullas Gómez en el delito por el que en forma correcta lo sentenció el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha", prosigue manifestando que las tesis esgrimidas por el recurrente son improcedentes, porque no reclaman la violación de la ley en las formas que el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal exige, que tienen por objetivo la revalorización de la prueba, potestad que la tiene en forma exclusiva el Tribunal a-quo, pide que se declare improcedente el recurso interpuesto. TERCERO.- Examinada la sentencia de fs. 98 del cuaderno de instancia se observa que guarda perfecta armonía en su parte considerativa, cuando examina la prueba de la existencia material del delito y la responsabilidad del acusado como autor del mismo, como en la aplicación de la ley que tipifica el hecho cuando las lesiones producen incapacidad de ocho a treinta días de acuerdo con el Art. 464 del Código Penal; también es acertada la cuantificación de la pena tomando en consideración las circunstancias atenuantes acreditadas por el procesado. En consecuencia, no habiendo violado norma alguna la sentencia impugnada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Pullas Gómez, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 473-04

Juicio penal N° 155-03 seguido en contra de Manuel Eduardo Cachimuel Quinchiguango, Luis Roberto Cachimuel Muenala, José Manuel Morales de la Torre y otros por plagio en perjuicio de José Tulcanazo Cabascango y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: EL Tribunal Penal de Imbabura pronuncia sentencia (fojas 2793 a 2800) en la cual declara que los procesados Manuel Eduardo Cachimuel Quinchiguango, Luis Roberto Cachimuel Muenala, José Manuel Morales de la Torre, Andrés Otavalo Castañeda, Alberto Arias Morales, Rafael Maldonado Males, José Antonio Morales Camuendo y Luis Eduardo Amaguaña, son autores de los delitos de plagio, usurpación de función pública, asociación ilícita y extorsión, tipificados en los artículos 188, 189, 236, 369, 370 y 557 del Código Penal, por lo cual, en razón de la concurrencia de infracciones y en atención a lo preceptuado en la regla 3ra. del artículo 81 del Código Penal, le impone a cada uno de ellos la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria.- En el mismo fallo se declara que José Francisco Castañeda Maldonado y Mercedes Castañeda Males son cómplices de los mismos delitos, por lo cual se les sanciona con la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria a cada uno; y se absuelve a Martha Cecilia Lema Terán.- Disconformes con la resolución definitiva, interponen recurso de casación los sentenciados Andrés Otavalo Castañeda, Manuel Eduardo Cachimuel Quinchiguango, José Manuel Morales de la Torre, Alberto Arias Morales, José Francisco Castañeda Maldonado, Mercedes Castañeda Males, Luis Eduardo Amaguaña, Rafael Maldonado Males y José Antonio Morales Camuendo.- Algunos de los procesados interpusieron también recurso de nulidad, el mismo que fue conocido y desechado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra (fojas 2822 y vuelta).- Efectuado el pertinente sorteo, se radicó en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer las impugnaciones, y una vez que se han cumplido los actos procesales propios de esta etapa, para resolver se considera: PRIMERO.- Fundamentación de los recursos: A) Manuel Morales (es de suponer que se trata del encausado José Manuel Morales de la Torre), invocando una ilegítima procuración común que en su oportunidad fue rechazada por el juzgador, equivocando la naturaleza de la casación en el ámbito penal, contrae la sustentación de su impugnación a reproducir los fundamentos que sirvieron de base para interponer el recurso de nulidad: "...los fundamentos que sirvieron de base para interponer el Recurso de Nulidad, en este momento los reproduzco para que sirvan de base al Recurso de Casación que se halla interpuesto y que hoy formalizo...", manifiesta este recurrente.- No cumple la exigencia de determinar las normas sustanciales que, según su entender, se han quebrantado en la sentencia definitiva, ni en qué forma se ha producido la errónea interpretación o la falta de aplicación de la ley en la decisión que impugna, insuficiencias que bastan para declarar la improcedencia el recurso; B) Andrés Otavalo Castañeda al fundamentar el recurso, en compendio, reclama por qué en la sentencia no se consideran circunstancias atenuantes. Critica que el Tribunal Penal conceda crédito a las versiones de Zoila

Matilde Muenala Maldonado y de Andrés Otavalo. Hace referencia a las declaraciones del ofendido Tulcanazo Cabascango y del coacusado Manuel Morales de la Torre, testimonios de los que este recurrente extrae como conclusión que no tiene responsabilidad en el plagio del mencionado Tulcanazo. Muy brevemente hace referencia al choque de culturas que se revela y tiene presencia en algunas secciones del país. Señala como error del Tribunal determinar que existen delitos concurrentes, y concluye su memorial afirmando que las normas de derecho que estima han sido infringidas son: Art. 18, Art. 23 numeral 24, Art. 24, numerales 2, 4, 5, 6, 10, 12, 13, 14, Arts. 191, 192 y 199 de la Constitución Política del Estado; los Arts. 80, 83, 86, 87, 88, 91 y 309 del Código de Procedimiento Penal; y los Arts. 11, 32 y 33 del Código Penal. Enuncia la normativa que en su concepto ha sido quebrantada por el juzgador, pero no desarrolla la argumentación jurídica necesaria para establecer el modo en que tales preceptos han sido violados en la sentencia que impugna, siendo por esta razón ineficaz la defensa del recurso; C) José Antonio Morales Camuendo y Mercedes Castañeda Males, como fundamentación del recurso, efectúan alegaciones vagas, genéricas e imprecisas acerca del proceso y la sentencia. Dicen, en esencia, que el fallo que impugnan se asienta en consideraciones jurídicas falsas, violatorias de la ley y la Constitución. Que existe un falso juicio de convicción en la valoración del testimonio indagatorio. Manifiestan que no tienen responsabilidad en el delito de plagio que se juzga. También se refieren de modo fugaz al choque de culturas, a grupos con esquemas culturales diferentes y con valores, actitudes y tendencias propios. Acusan, igualmente, que se han violado las normas legales que antes señaló el coacusado Manuel Morales; D) Manuel Eduardo Cachimuel Quinchiguango censura lo que él estima violación de la ley en la sentencia, por cuanto el Tribunal juzgador ha hecho una falsa aplicación del precepto legal y lo ha interpretado erróneamente. Concretamente dice que se ha violado, por errónea interpretación, el número 6 del Art. 189 del Código Penal, pues desde su punto de vista no se han dado los elementos esenciales que configuran el delito de plagio, ya que el plagiado Tulcanazo y otros fueron liberados por la policía el 11 de agosto del 2001, a las 07h30, y el auto de instrucción fiscal se dictó a las 14h25 de ese día, además de que al momento de la liberación del plagiado, el recurrente Cachimuel Quinchiguango no estaba privado de la libertad, puesto que recién fue detenido aquel día 11 de agosto del 2001, a las 09h00, pero por delito de robo. Aduce que se ha hecho pésima aplicación de normas legales al sentenciarle por delito de plagio, sin existir los actos condicionantes a que refiere el Art. 188 del Código Penal. Dice que el Tribunal Penal, acogiendo el dictamen fiscal, se apoya en pruebas inconsistentes que de ninguna manera demuestran que el recurrente haya cometido delito de plagio u otro de los que se le imputó, violando así los Arts. 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal. Hace referencia a cada uno de los apartes del considerando cuarto de la sentencia, y asevera que el Tribunal Penal viola las normas reguladoras de la prueba y toma en cuenta pruebas en base de las cuales se le imputa autoría en delitos que fueron cometidos por miembros del Comité de Justicia. Reclama que en el considerando decimoquinto se le imputa la comisión de cuatro delitos diferentes, sin aplicar a su favor el principio in dubio pro reo. Precizando las causas de impugnación, manifiesta que en el fallo se han violado los Arts. 188 y 189 del Código Penal, los Arts. 84, 85 y 217 del Código de Procedimiento Penal, y los principios del debido proceso consagrados constitucionalmente; y, E) En providencia de

fojas 67, la Sala aceptó el desistimiento del recurso, legalmente manifestado por la sentenciada Mercedes Castañeda Males. SEGUNDO.- En manifiesto que obra de fojas 56 a 58, el Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, contesta el traslado que se corrió con el contenido de los escritos mediante los cuales los procesados fundamentan sus recursos.- En lo medular de su exposición, el señor representante del Ministerio Público destaca que en la sentencia que ha recibido impugnación, el Tribunal juzgador determina que: "...la comprobación de la existencia de la infracción se ha justificado: con el allanamiento del lugar donde se encontraba privado de la libertad José Tulcanazo Cabascango solicitado por la Fiscalía y autorizado por el Juez a quo, del que se derivó la liberación del mencionado señor Tulcanazo, Vicente Ramírez Villareal y Fabián Perugachi, incautándose varias evidencias relacionadas con la organización del "Comité de Justicia de la Compañía"; con el informe de inspección ocular por el que los peritos Teniente Juan Flores y Sargento Edmundo Vega concluyen manifestando: "que por las armas y demás documentos encontrados en el reconocimiento del lugar de los hechos se presume que los indígenas que conforman el grupo de los justicieros realizaban acciones propias de justicia en base a sus reglamentos internos sin observancia a lo que ordena la Constitución Política del Estado", observándose la construcción inmersa en la comunidad de la "Compañía", sector "El Chilco", destacan la leyenda "Derecho Consuetudinario de los Pueblos Indígenas", en las paredes encuentran pegadas cuatro cartulinas con estas leyendas: "Denuncias y Actas 2001"; "2000 Denuncias y Actas"; "Denuncias y actas 1999"; "Denuncias y actas 1998"; sellos del "Comité de Justicia Social Autónoma la Compañía Otavalo".- El señor Ministro Fiscal, subrogante manifiesta que el Tribunal Penal en sus razonamientos "...sostiene que las presunciones obtenidas en el proceso están basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes, encontrando el nexo causal y sus responsables con los testimonios propios de Zoila Matilde Muenala Maldonado y Rosa María Túquerres los que justifican la existencia de la detención arbitraria del señor Tulcanazo en la comunidad Guanansí, parroquia San Luis de la ciudad de Otavalo; es el encarcelamiento arbitrario que no cuenta con la orden de Juez competente, en los calabozos de la comunidad "La Compañía" y el rescate en situaciones precarias, probados con las declaraciones juramentadas del Coronel Francisco García, Capitán Juan Carlos Flores y Milton Hugo Esparza los que justifican y judicializan el hecho, evidencias e informes; con la comprobación del juicio penal que mereciera sentencia condenatoria por estafa en contra de los Cachimuel que perjudicaron a los habitantes de Guanansí y de la Asociación Intinán; el trámite verbal sumario propuesto por Tulcanazo para el cobro de daños y perjuicios reconocidos en la sentencia y otros detalles complementarios; conducta típica prohibida por el artículo 188 y sancionada por el artículo 189 del Código Penal, a la que además se suman las prohibiciones de los artículos 236, 369, 370 y 557 del Código Penal, que se refieren, en su orden a la usurpación de funciones, la asociación ilícita y a la extorsión, delitos por los que el juzgador, aplicando el artículo 81 en concordancia con los artículos 41, 42 y 43 del Código Penal los condena a las penas ya especificadas".- "En la especie se aprecia que la existencia material de la infracción y el respectivo grado de responsabilidad de los acusados, se lo determina en forma fehaciente con las diligencias pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas a

la audiencia del Juicio ante el Tribunal Juzgador, las mismas que justifican que José Tulcanazo fue detenido arbitrariamente por el grupo denominado Los Justicieros y posteriormente llevado al calabozo, sitio del que fuera rescatado gracias al allanamiento ordenado por el Juez a quo y practicado por la Policía, conducta típica, antijurídica en la que se observan presentes los elementos constitutivos del delito de plagio prescrito en el artículo 188 del Código Penal, y que a decir de las circunstancias que lo rodearon, según lo declara en la Audiencia del Juicio el Dr. Carlos Hidrovo, determinan afección de salud en el ofendido como efecto de los malos tratos, y que según las pruebas, el plagiado fue liberado en fecha posterior a la de la iniciación del proceso penal, situación que le ha permitido al Tribunal Penal en forma acertada aplicar el numeral sexto del artículo 189 *ibídem*, determinándose también que las pruebas aportadas al juicio dan cuenta de que los recurrentes incurrirán además en los delitos previstos y sancionados en los artículos 236, 369, 370 y 557 del Código Penal, por lo que aplica legal y en debida forma el artículo 81 del mismo cuerpo legal que se refiere a la concurrencia de infracciones".- Concluye señalando que no se observa violación en la sentencia en las formas prescritas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, y que por el contrario se advierte del juzgador una correcta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas penales, por lo que en su opinión se debe rechazar el recurso y devolver el proceso al inferior para la ejecución del fallo. TERCERO.- El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal permite casar una sentencia de mérito cuando en ella se ha incurrido en violación de la norma, sea por contrariar la letra y el sentido de la misma, o por su aplicación indebida o falsa, o por interpretación equivocada del precepto. Para que prospere el recurso, el recurrente debe demostrar que en el fallo se ha quebrantado la ley en alguna de las hipótesis previstas en la disposición adjetiva antes citada.- Es desacertado pretender que por el mecanismo del recurso de casación se efectúe nuevo examen del proceso, pues este recurso extraordinario no permite más revisión y análisis que el que se haga de los vicios que la parte recurrente impute a la sentencia definitiva, en orden a establecer si la norma sancionadora ha sido o no correctamente aplicada. Asimismo el ámbito de la competencia de la Sala no comprende, como persiguen los recurrentes, nueva valoración de la masa probatoria, puesto que su apreciación, como dispone el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, es propia del juzgador de instancia, quien está obligado a atender las reglas de la sana crítica, lo cual implica que el juicio de valor que haga sea el resultado del examen de toda la prueba, considerada con apego a la ley, y analizada con criterio lógico, según el saber y la experiencia del juzgador.- En este punto vale hacer mención que los recurrentes deliberadamente se apartan del ámbito del recurso, desde que en escrito visible a fojas 2817, manifiestan estar enterados que en casación lo que se analiza es la violación de la ley en la sentencia. Es decir, que saben que las atribuciones de la Sala no comprenden un nuevo examen de los autos ni nueva valoración de la prueba, no obstante lo cual la pretensión de los recurrentes se orienta precisamente a que la Sala sobrepase los límites de su competencia.- Sí como acontece en la especie, el fallo se ha estructurado en la forma que exige el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, y las conclusiones manifestadas en la parte dispositiva guardan armonía y correspondencia con los hechos declarados ciertos y probados en la parte considerativa, así como con las normas sustantivas aplicadas, es de rigor concluir que la sentencia

impugnada no adolece de error de juicio. También es necesario destacar que no está facultada la Sala para juzgar los razonamientos que formaron la convicción de los jueces integrantes del Tribunal Penal de Imbabura, menos aún si ellos han observado las reglas atinentes a la sana crítica como preceptúa el ya citado artículo 86 del Código de Procedimiento Penal.- Por las anteriores consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acoge el dictamen de la Fiscalía y, en consecuencia, se declara la improcedencia de los recursos de casación planteados por los sentenciados en la presente causa.- Devuélvase el proceso a la judicatura de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator. Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 474-04**

Juicio penal N° 77-03 seguido en contra de Erica Pilar Camacho Baeza por el delito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: Por consulta la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil impone a Erica Pilar Camacho Baeza la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria, en aplicación del Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con los Arts. 29 numerales 6 y 7 y 12 del Código Penal, en relación con la sentencia del Tercer Tribunal Penal del Guayas.- Interpone recurso de revisión la sentenciada, el cual habiendo llegado a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que es competente para resolver y encontrándose el trámite en tal estado considera: PRIMERO.- La recurrente basa el recurso de revisión en los numerales 2, 3 y 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es en que existan simultáneamente dos sentencias contradictorias sobre un mismo delito contra diversas personas en un caso, o que la sentencia se haya dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o bien de informes periciales maliciosos o errados en un segundo caso y, por fin, por la tercera causal invocada si se demuestra que el sentenciado no es responsable por el delito que se lo condenó. SEGUNDO.- De fs. 5 del cuadernillo del recurso consta el dictamen del Ministro Fiscal General, subrogante, que en lo medular hace notar que no existe nueva prueba, lo cual es de la esencia del recurso en la forma planteada por la recurrente, por lo

que solicita que se declare la revisión planteada como improcedente. TERCERO.- Durante la estación probatoria abierta ante la Sala, conforme a la ley, la recurrente no ha aportado en absoluto prueba alguna, lo cual es imprescindible en la revisión planteada por la norma imperativa del inciso último del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal que exige para el caso de las tres causales invocadas por la recurrente que sólo se pueda declarar procedente la revisión con nuevas pruebas, lo cual no ocurre en la especie, de manera que la revisión resulta totalmente improcedente.- Por las consideraciones señaladas la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de revisión interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 475-04**

Juicio colutorio N° 213-03 propuesto por José Ignacio Zaruma León y María Socorro Sangurima Bermeo en contra de Gustavo Efraín Cordero Piedra, Aída Luzmila Yanza Pérez, María Zoila Tigre Pintado y Carlos Rolando Paredes Tigre.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de julio del 2004; las 11h00.

VISTOS: Mediante recurso de apelación interpuesto por José Ignacio Zaruma León y María Socorro Sangurima Bermeo, con adhesión de Gustavo Efraín Cordero Piedra y Aída Luzmila Yanza Pérez, llega a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el presente proceso colutorio. Encontrándose el trámite en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente en virtud del sorteo correspondiente para conocer y resolver del recurso planteado. SEGUNDO.- No existe en el trámite de la causa nulidad alguna que declarar por lo que se declara su validez. TERCERO.- De fs. 140 comparecen José Ignacio Zaruma León y María Socorro Sangurima Bermeo y proponen acción colutoria en contra de Gustavo Efraín Cordero Piedra, Aída Luzmila Yanza Pérez, María Zoila Tigre Pintado y Carlos Rolando Paredes Tigre, manifestando que los actores casados entre sí y que con la documentación que adjuntan relativa a un juicio ordinario número 985-93 sobre entrega material seguido en contra de ellos por Gustavo Efraín Cordero Piedra, así como por otros documentos como una copia

certificada de escritura de compra-venta y originales de confesiones, dicen, rendidas en el Juzgado Vigésimo de lo Civil del Azuay, relatan que por escritura pública celebrada el 19 de agosto de 1993 enajenaron a favor de Gustavo Efraín Cordero Piedra casado con la señora Aída Luzmila Yanza Pérez, un cuerpo de terreno llamado "Rosapamba" en superficie de 2.500 metros cuadrados aproximadamente que a su vez lo adquirieron los actores por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay (sic) el 21 de enero de 1993, protocolizada en la Notaria Segunda del mismo cantón el 12 de marzo del mismo año e inscrita en el Registro de la Propiedad el 7 de julio de 1993 y que en la cláusula segunda se especificaban los linderos, relatando en forma muy confusa que "por el otro lado con terrenos de María Teresa y Mercedes Sangurima (quienes son tía y madre, respectivamente, de la segunda compareciente, este título se lo inscribe con el # 4838, el 20 de septiembre de 1993" (sic); continúan diciendo que aunque jamás enajenaron el predio en relación a la cabida, sino en relación a los linderos constantes en la escritura y por tanto debiendo entregar todo lo comprendido en esos linderos por lo dispuesto en el Art. 1800 del Código Civil, luego con fecha 16 de noviembre de 1993, el comprador de los actores, Gustavo Cordero, alegando, dicen, que uno de los linderos es errado, en juicio ejecutivo demanda la entrega material del predio porque sólo le entregaron la mitad del área vendida, tratando, afirman, de despojarlos de la otra mitad del predio de lo que estaban en posesión y que nunca fue materia de la compra-venta; más adelante expresan que respecto a esa demanda "el Juez, oficiosamente, al calificar la demanda, le da una mano al actor, enmendando el trámite", cambiando de ejecutivo el juicio a ordinario, copia de cuyo juicio dice que acompañan para llegar el Juez a dictar una sentencia aceptando la demanda para que entreguen al actor la fracción de terreno de un mil doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados porque se vendió con los linderos de la parte resolutive del fallo como un solo cuerpo; relatan que este fallo es revocado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca el 20 de diciembre de 1995, sentencia confirmada el 29 de mayo del año 2000 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia al rechazar el recurso de casación interpuesto por el actor, ya que la venta fue hecha como cuerpo cierto en relación a los linderos contenidos en la escritura de transferencia de dominio y no en relación a la cabida. Pasan luego a narrar que Gustavo Efraín Cordero y la cónyuge de él Aída Luzmila Yanza Pérez, luego de vencidos en segunda instancia, dicen, y a sabiendas de que el juicio estaba pendiente en la Corte Suprema de Justicia con demanda inscrita, pasan a enajenar todo el predio Rosaspamba, incluyendo, afirman, astutamente el área de 1.256 metros cuadrados de los que se encontraban en posesión hasta esa fecha a favor de la señora María Zoila Tigre Pintado, "quien estipula para un hijo de nombre Carlos Rolando Paredes Tigre; sin dar aviso aparentemente a la compradora del litigio sobre la cosa que se vende; pues no hay constancia de ello, en la escritura de compra-venta, y como consecuencia de ello", la compradora les ha privado de la posesión del lote que estaba dividido por una cerca de alambre del que fue vendido al señor Cordero, "y aún del derecho de dominio que tenemos sobre tal lote,, en virtud de haberlo adquirido mediante sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio", y luego añaden que la cerca de alambre fue destruida por la compradora, prevalida por la escritura señalada, a sabiendas tanto vendedores como

compradora de la posesión y dominio de esa fracción de terreno por parte de los actores; afirman que por este convenio fraudulento y oculto entre vendedores y compradores se los despoja del área de terreno que tiene una cabida de 1.258 metros cuadrados, con las delimitaciones que especifican, a sabiendas que a la fecha de tal venta, "el asunto estaba aún subyúdice" (sic), estando en posesión de la mitad del terreno, ya que la otra mitad, dicen que uno de los demandados el señor Cordero, reconoce que se sometería a los jueces respecto al dominio pero sin hacer constar esto en la escritura; luego dicen que el Registrador de la Propiedad que antes fuera abogado de los actores y luego de los contradictores, nunca notificó el traspaso de dominio al Juez de la causa con lo que se volvió más secreto el convenio fraudulento perpetrado en contra de los actores, para concluir en que por la acción colusoria que proponen se declare la nulidad de la escritura de compra venta de 28 de agosto de 1998, inscrita con el número 8.287 en el Registro de la Propiedad número 1 el 22 de septiembre de ese mismo año, a fin de que las cosas vuelvan al estado anterior y se restituya a los actores la fracción del terreno de cuya posesión y dominio se les ha privado por el acuerdo fraudulento que, dicen "denunciamos" (sic), además de que se imponga el máximo de la pena de prisión y se les pague los daños y perjuicios porque son ya casi tres años, que no han podido sembrar una planta en ese terreno. CUARTO.- 4.1 María Zoila Tigre Pintado a fs. 151 comparece diciendo que su residencia habitual durante los últimos quince años ha sido la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro y que no es vecina del sector donde está el terreno materia de la demanda; continúa luego que a petición de su hijo Carlos Rolando Paredes Tigre quien disponía de alguna cantidad de dinero y quería invertir en un bien raíz se interesó en comprar el terreno materia del litigio a los señores Gustavo Efraín Cordero Piedra y la cónyuge de él Aída Luzmila Yanza Pérez, que le indicaron los títulos, le hicieron conocer el predio en donde no había sembrado de ninguna clase ni por parte del señor Cordero ni por los demandantes y que pactado el precio compró el terreno para el indicado hijo con los linderos y dimensiones constantes en el documento respectivo con una cabida de 2.500 metros más o menos, habiéndose inscrito el título y tomado posesión del cuerpo del terreno, realizando diversos actos de dominio en el predio, como la construcción de cerramiento, sembró y cosechas sin que nadie reclamara, salvo una confesión judicial que los actores le pidieron; añade que no ha conocido con anterioridad ni a los que le vendieron el terreno ni a los actores de esta demanda que contesta ni ha tenido problemas anteriores al negocio jurídico, por lo que no existe privación de dominio ni posesión ya que los actores no son propietarios y sí adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio los 2.500 metros cuadrados, fueron esos mismos metros los que vendieron a los cónyuges Cordero-Yanza, quienes a su vez vendieron a la compareciente en la misma cantidad; dice luego que para que exista un acto colusorio debe existir un acuerdo fraudulento y doloso entre dos o más personas para perjudicar a un tercero y que tal acuerdo origine perjuicio en un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis o para privar de la posesión o tenencia de un inmueble y, dice, que el perjuicio al tercero "se halle consumado y no se trate de un simple temor" (sic); añade que no existe acuerdo fraudulento ni perjuicio alguno a los actores puesto que ellos no tienen ningún derecho sobre el predio objeto del litigio; en definitiva se excepciona en el sentido de que hay "falta de personería pasiva", falta de derecho de los accionantes, falta de acuerdo para

perjudicar, demanda imprecisa respecto a los actos del acuerdo que se dice fraudulento, alegando falsedad de los fundamentos de hecho de la demanda porque no ha destruido la cerca de alambre que dice nunca existió, negativa de los fundamentos de hecho y de derecho, concluyendo con la solicitud por el Art. 9 de la ley de la materia que se condene a los accionantes al pago de daños y perjuicios y a las costas y honorarios del abogado defensor.- 4.2 Gustavo Efraín Cordero Piedra y Aída Luzmila Yanza Pérez de fs. 160 de los autos comparecen y contestan a la demanda, citando el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión por el que dicen que se refieren a que el acto colusorio para privar del dominio, posesión o tenencia de un inmueble o de un derecho real al titular del mismo, de acuerdo a la demanda se hace aparecer que es la venta del inmueble objeto del proceso que fuera de su absoluta propiedad porque tiene título de dominio inscrito con el número 4.838 en el Registro de la Propiedad N° 1 del Cantón Cuenca el 20 de septiembre de 1993 y que vendieron a María Zoila Tigre Pintado, sería tal acto colusorio, porque existía un trámite civil pendiente de resolución que tenía como fundamento el predio materia de la venta; afirman que por escritura pública y la inscripción antes señalada adquirieron de los hoy actores en esta causa el predio singularizado con la cabida y linderos constantes en el título, sin que durante la posesión “haya variado dicha cabida peor aún los colindantes” (sic) y que el 28 de agosto de 1998 con fundamento en ese título y por la correspondiente escritura pública dieron en venta dicho inmueble “dentro de los mismos colindantes y cabida” (sic) a Zoila María Tigre Pintado, lo cual, dicen, no es un acto colusorio, creyendo la parte actora, arguyen, que el juicio pendiente de resolución limita el dominio sobre el inmueble en propiedad, por lo que no hay acto colusorio y todo fue legal en los actos efectuados por los demandados por lo que niegan pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, alegan inexistencia del acto colusorio, improcedencia de la acción, inexistencia de derecho de los actores en esta causa y solicitan por la malicia de la demanda se condene a los actores al pago de los daños y perjuicios y las costas procesales así como la sanción prevista en la ley, dicen, para estos casos. QUINTO.- Durante la estación probatoria las partes han podido efectuar un amplio despliegue comprobatorio de los hechos materia del proceso, como la abundante documentación en copias constante a fs. 182 a 206; y de fs. 213 a 216, que la Sala examina con detenimiento. Igualmente constan diversos testimonios que en forma general responden a las preguntas para ellos formuladas de fs. 178 a 181 vta. y confesiones judiciales como las de fs. 220, 231, 236, 238, 239, reconocimiento de firmas de fs. 241 y demás pruebas actuadas.- SEXTO.- El Ministro Fiscal General, subrogante de fs. 4 a 5 vta. del cuaderno de la instancia, presenta su informe en el cual luego de un relato detallado de las constancias procesales, manifiesta en lo principal que en el juicio de entrega material del predio objeto del proceso, la venta fue hecha como cuerpo cierto en relación a los linderos especificados en la escritura otorgada a favor de los compradores cónyuges Cordero-Yanza, por lo que no encuentra perjuicio en contra de los actores, quienes tampoco han justificado en la contratación o compra-venta, dice el informe del Ministerio Público, que entre los codemandados haya existido convenio o acuerdo fraudulento pues el traspaso o enajenación del inmueble se ha efectuado de acuerdo a los preceptos legales, para concluir en el sentido de que se debe desechar el recurso de apelación interpuesto. SEPTIMO.- De todo lo constante de

autos, la Sala establece que no se ha probado en forma alguna la existencia de un acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, puesto que el contrato de compra-venta sobre el inmueble de la controversia ha sido celebrado mediante instrumento legal y sin violar norma legal alguna, de acuerdo a todos los antecedentes que se refieren a la historia del predio respecto del cual se ha litigado. Para que exista colusión, no basta sólo la afirmación de los actores, sino que está en la obligación de probar conforme a derecho que, de acuerdo al Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, dos o más personas mediante manejos fraudulentos en un pacto con intención de perjudicar, hubieren efectivamente acordado las voluntades para entre ellos irrogar un perjuicio que puede consistir en la privación del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, y en el caso examinado no aparece en parte alguna el requisito fundamental para que exista base suficiente para una acción colusoria, más aún si, como en el caso los actores han intentado una vía que no puede ser utilizada para accionar desnaturalizando la esencia misma de una demanda basada en un pacto colusorio; por el contrario, los actores han tenido las diversas vías que el derecho civil franquea para quienes litigan en defensa de aquello que creen es su derecho, por lo que no procede aceptar la demanda.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de apelación planteado y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca.- Sin costas.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuce Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

N° 476-04

Juicio penal N° 166-03 seguido en contra de Jorge Vinicio Martínez Caiza y Juan Carlos Caiza Muncha por el delito de homicidio simple tipificado en el Art. 449 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, julio 7 del 2004; las 10h15.

VISTOS: El Tribunal Penal Primero de Tungurahua dicta sentencia condenatoria imponiendo a Jorge Vinicio Martínez Caiza y a Juan Carlos Caiza Muncha la pena para cada uno de ellos de ocho años de reclusión mayor en

aplicación del Art. 449 del Código Penal.- Interponen recurso de casación los sentenciados habiendo llegado el trámite a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, competente para resolver y siendo éste el estado de la causa, considera: PRIMERO.- De conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y se contrae a determinar si existe o no en la sentencia una violación a la ley, sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma. Por consiguiente no puede confundirse la casación penal con una apelación, en la que se puede revisar la prueba actuada en el proceso. SEGUNDO.- En la especie, de fs. 14 a 16 del cuadernillo del recurso, los recurrentes en su escrito de fundamentación precisamente incurren en el error de pretender que la Sala vuelva a examinar la carga probatoria, lo cual es ajeno a la casación penal; en efecto, aunque los recurrentes invocan como violado el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, sobre los requisitos de la sentencia, toda la alegación subjetiva desde su particular punto de vista en todo momento pretende que se reexamine el acervo probatorio, inclusive llegando a afirmar que determinados testigos han incurrido en perjurio; en definitiva la fundamentación del caso es totalmente insuficiente y no puntualiza en lo absoluto en qué consisten las violaciones a la ley en la sentencia. TERCERO.- El Ministro Fiscal General, subrogante al contestar el traslado del que se le ha corrido con el escrito de fundamentación, de fs. 19 a 20, manifiesta precisamente que los recurrentes no logran enervar, dice, los argumentos por los que el Tribunal Penal los encontró culpables, concluyendo por opinar en el sentido de que se debe rechazar el recurso de casación interpuesto. CUARTO.- La Sala por el examen efectuado a la sentencia recurrida, no encuentra violación legal alguna que permita a la casación planteada prosperar; por el contrario, la parte expositiva y motiva del fallo hace una relación detallada de toda la carga probatoria y de los elementos de juicio por los que el Tribunal Penal encuentra comprobada con base de certeza, la existencia material conforme a derecho del delito de homicidio simple tipificado en el Art. 449 del Código Penal, en directa concordancia con el Art. 448 ibídem que precisa la situación del caso como la intención positiva con dolo directo de matar, esto es la existencia del núcleo del homicidio simple formado por el verbo rector de la conducta incriminada sin duda orientada a privar de la vida al sujeto pasivo de la infracción, por lo que la resolución del Tribunal Penal al imponer la sanción correspondiente no viola disposición legal alguna.- Por todas las consideraciones anotadas la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 477-04

Juicio penal N° 507-03 seguido en contra de Luis Alfredo Quilachamín Espinosa por el delito de atentado contra el pudor tipificado y sancionado en los Arts. 505 y 506 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: Respecto de la sentencia por la cual el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, en aplicación de los Arts. 505 y 506 inciso segundo del Código Penal, en concordancia con los numerales 6 y 7 del Art. 29 y Art. 72 ibídem, impone la pena modificada de tres años de prisión correccional a Luis Alfredo Quilachamín Espinosa, interpone recurso de casación dicho sentenciado, habiendo llegado el trámite a conocimiento y resolución de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para hacerlo, considera: PRIMERO.- De fs. 3 a 4 del cuadernillo del recurso, el recurrente presenta su escrito de fundamentación, manifestando que por el simple hecho de haber dado un beso en la mejilla a una de las alumnas en el bus de transporte estudiantil que conducía, se le impone una pena por atentado al pudor, alegando que en el juicio no se han practicado las pruebas, remitiéndose en todo momento al acervo probatorio que ya fue analizado por el Tribunal Penal, entre lo que sobresalen los informes periciales, tanto médico como psicológico y, equivocando la naturaleza del recurso de casación pretende el recurrente que la Sala vuelva a examinar las pruebas, lo cual no corresponde efectuar a la Sala, ya que el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal determina que la casación se contrae a determinar exclusivamente la procedencia del recurso si en la sentencia se hubiere violado la ley sea por contravención expresa del texto legal, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma. El recurrente hace diversas alegaciones desde su particular punto de vista y concluye diciendo que no se ha aplicado correctamente la ley en lo que tiene que ver con los Arts. 79 y 86 del Código de Procedimiento Penal, así como el Art. 4 del Código Penal. SEGUNDO.- Al contestar el traslado del que se le ha corrido con el escrito de fundamentación, de fs. 6 a 6 vta., la Ministra Fiscal General dice que las pruebas que sustentan la sentencia del caso fueron producidas en la etapa del juicio y que es facultad del Tribunal Penal la valoración de la prueba sin que se aprecie violación al respecto en lo que tiene que ver con el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, así como tampoco en opinión del Ministerio Público se puede aplicar el in dubio pro reo de acuerdo al Art. 4 del Código Penal por lo que debe declararse improcedente la casación interpuesta. TERCERO.- Del análisis de la sentencia recurrida, la Sala no encuentra violación legal alguna por la que la casación planteada pueda prosperar, ya que en la parte considerativa y motiva de la sentencia en fallo de mayoría, constan los antecedentes probatorios que en forma detallada se relatan en el fallo, demostrándose en forma clara y meridiana, tanto la existencia de la infracción, esto es el atentado al pudor tipificado y sancionado en los Arts. 505 y 506 del Código Penal, en la especie, en efecto se cumplen los elementos del tipo penal incriminable, ya que las diversas pruebas analizadas por el Tribunal juzgador permiten llegar a la

conclusión inequívoca y directa de que el procesado efectuó diversas maniobras en contra del pudor de la menor de edad, sin llegar a la cópula carnal, con suficiente sustentación para llegar a esta conclusión, sobre todo con los informes periciales debidamente actuados, tanto en lo relacionado al examen médico legal como al examen psicológico de la víctima, más aún si, como en el caso, se trata de una menor de edad respecto de la cual las consecuencias de la conducta infraccional producen graves daños en la formación psicológica de la personalidad de la víctima; por otro lado, existe armonía lógica entre la parte considerativa y motiva del fallo y la conclusión condenatoria que ha llevado al Tribunal Penal a determinar la certeza de la culpabilidad del procesado, de acuerdo a las reglas de la sana crítica sin que se pueda aceptar la alegación del recurrente de que se ha violado el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, ya que como la doctrina lo establece la sana crítica es el proceso lógico conclusivo luego de la heurística y el análisis debidamente ponderado por la experiencia y el conocimiento del Juez para llegar a una conclusión de certeza, como en la especie, tanto de la existencia de la infracción como de la culpabilidad del recurrente, por lo que no existe violación legal alguna que a la Sala pueda permitir aceptar la casación interpuesta.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DE BABA

### Considerando:

Que el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, determina que los gobiernos seccionales gozan de autonomía y serán ejercidos entre otros por los concejos municipales que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas; y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prescribe que las municipalidades son autónomas; y el Art. 126, faculta a los concejos municipales para que decidan las cuestiones de su competencia y dicten sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que el I. Concejo Cantonal en sesiones ordinarias celebradas el 13 y 22 de diciembre del 2000, expidió la Ordenanza que reglamenta el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transportes y movilización de los funcionarios y empleados de la I. Municipalidad de Baba, la misma que requiere ser actualizada;

Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su ley reformativa fueron publicadas en los registros oficiales Nos. 184 de 6 de octubre del 2003 y 261 de 28 de enero del 2004 determinándose en su Art. 131 que la reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos y movilizaciones y subsistencias será expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público expidió el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, alimentación y gastos de transporte de las instituciones, entidades y organismos del sector público, que se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 474 de 2 de diciembre del 2004, disponiéndose en el Art. 21 que las instituciones, entidades y organismos del sector público, comprendidos en el Art. 102 de la Ley de Servicio Civil, elaborarán sus propios reglamentos, donde deben establecerse los requisitos y normatividad interna para su correcta aplicación; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales de la que se encuentra investido,

### Expide:

## LA SIGUIENTE ORDENANZA REFORMATIVA QUE REGLAMENTA EL PAGO DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION, GASTOS DE TRANSPORTES Y MOVILIZACION DEL ALCALDE, CONCEJALES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE BABA.

**Art. 1.-** El pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados de la I. Municipalidad del Cantón Baba, se sujetarán a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, su reglamento general y para el cálculo y aplicación con lo que se encuentra determinado en el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias expedido por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y en la presente ordenanza reformativa.

**Art. 2.-** Llámese viático, al estipendio monetario o valor diario que por disposición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, recibe el Alcalde, los concejales, los directores, jefes de áreas, funcionarios y empleados de la Municipalidad de Baba, destinados a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios, cuando por razones de trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio habitual.

Los viáticos se computarán considerando la denominación del puesto y la zona en la que esté ubicada la ciudad a la cual ha sido designado en comisión de servicios.

Los funcionarios y servidores municipales encargados de autorizar el pago de viáticos y de efectuar el respectivo desembolso, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento de lo que dispone el reglamento expedido por la SENRES y por la presente ordenanza reformatoria.

Los viáticos serán liquidados por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión de servicio; por el día de retorno una vez cumplida la comisión, se reconocerá el valor equivalente a subsistencias.

**Art. 3.-** Llámese subsistencia al estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación del Alcalde, concejales, directores, jefes de áreas, empleados y trabajadores de la Municipalidad que sean declarados en comisión de servicios y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y de regreso se efectúe el mismo día. El monto de la subsistencia será el equivalente al valor del viático diario, dividido para dos.

**Art. 4.-** El pago por alimentación será reconocido, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del perímetro o área geográfica provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales, y la comisión tenga la duración de hasta seis horas. El valor a pagar por concepto de alimentación será el equivalente al valor del viático diario, dividido para cuatro.

**Art. 5.-** La Dirección Financiera, liquidará los viáticos y demás gastos señalados en los artículos anteriores, sobre la base de lo estipulado en la presente ordenanza, conforme a la siguiente tabla:

<u>Valores en dólares</u>		
<b>NIVELES</b>	<b>Zona A</b>	<b>Zona B</b>
<b><u>PRIMER NIVEL</u></b>		
Alcalde, Vicepresidente y concejales	150	120
<b><u>SEGUNDO NIVEL</u></b>		
Directores departamentales	115	110
<b><u>TERCER NIVEL</u></b>		
Profesionales con título universitario	90	80
<b><u>CUARTO NIVEL</u></b>		
Empleados en general	70	50

**Art. 6.-** Los gastos de transportes son aquellos en los que se incurren por la movilización del Alcalde, concejales, y servidores de la Municipalidad con sus respectivos equipajes que no deberán ser superiores a las tarifas

normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente ticket o pasaje.

El informe de la comisión de servicio y los tickets utilizados en la transportación se presentarán a la Dirección Financiera, dentro de las 48 horas posteriores laborables, para luego proceder al trámite de liquidación definitiva de viáticos en la Jefatura Financiera. Se exceptúa al Alcalde de este requisito.

**Art. 7.-** Se prohíbe declarar en comisión de servicios a los servidores municipales durante los días feriados o de descanso obligatorio, excepto para el caso de las máximas autoridades, Alcalde y Vicepresidente del I. Concejo Cantonal debidamente justificado.

**Art. 8.-** Para aquellos funcionarios que prestan sus servicios temporales en otra institución y deban cumplir una comisión fuera del lugar habitual de trabajo, ésta les reconocerá los viáticos de ley y demás gastos establecidos en el presente reglamento.

**Art. 9.-** Para el cómputo de los viáticos se observarán las siguientes normas:

a) Para efectos de cálculo, el país se considerará dividido en dos zonas:

**ZONA A.-** Comprende las capitales de provincias y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Santo Domingo de los Colorados y Salinas.

**ZONA B.-** Que comprende el resto de ciudades del país;

b) El Alcalde y el Vicepresidente, recibirán por concepto de viáticos diario, los valores determinados en el literal a) más un diez por ciento adicional por cada zona;

c) Los concejales que no perciben una remuneración mensual unificada, se les reconocerá los valores que correspondan al viático establecido para el primer nivel;

d) Los viáticos serán autorizados para los días que efectivamente dure la comisión de servicio, por lo que está prohibido para fines del cómputo de los viáticos respectivos, el reconocimiento de un número de días superior al que requiere el cumplimiento de la comisión; y,

e) Los viáticos determinados de acuerdo con las normas precedentes, se pagarán solamente para las comisiones de servicio que no excedan de treinta días en un mismo lugar de trabajo. Por los días que sobrepasen de ese límite, cualquiera sea la zona en que se realice la comisión de servicios, únicamente se reconocerá un viático diario al que corresponde a la zona B.

**Art. 10.-** Cuando por necesidades de servicio la comisión estuviere integrada con servidores de diferente nivel, todos los integrantes de la misma, a excepción del personal de servicio recibirán el valor del viático diario determinado para el funcionario de mayor jerarquía.

**Art. 11.-** Los niveles administrativos para la liquidación de los valores por viáticos son:

**Primer Nivel:** Alcalde, Vicepresidente y concejales en funciones.

**Segundo Nivel:** Directores departamentales, Asesor, Secretario, Tesorero, Auditor, gerentes de empresas, jefes departamentales.

**Tercer Nivel:** Los profesionales con títulos académicos que ejerzan las funciones de directores y/o jefes departamentales.

**Cuarto Nivel:** Servidores de la Municipalidad en general.

**Art. 12.-** Cuando un servidor de la Municipalidad utilizare un número de días mayor o menor al establecido para el cumplimiento de la comisión, estará en la obligación de comunicar este hecho al Alcalde a efecto que disponga la reliquidación, para el reintegro o devolución de la diferencia que le corresponda.

**Art. 13.-** La Dirección Financiera establecerá los controles necesarios para verificar el número de días y lugares a los que los servidores municipales se hayan desplazado en comisión de servicio y mantendrán convenientemente archivados los documentos justificativos que fueren pertinentes.

**Art. 14.-** Cuando la comisión de servicio tenga que realizarse utilizando vehículos de la misma institución no se reconocerá el pago por concepto de transporte.

**VIGENCIA.-** La presente Ordenanza reformativa a la **Ordenanza que reglamenta el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transportes y movilización del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad de Baba**, tendrá vigencia a partir del 5 de enero del 2005, fecha de constitución del nuevo Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal a los 27 días del mes de enero del año dos mil cinco.

f.) Sra. Mónica Salazar Hidalgo, Vicepresidenta del cantón.

f.) Sra. Rita Alava Valencia, Secretaria General (E).

#### **CERTIFICADO DE DISCUSION**

Certifico que la reforma a la **Ordenanza que reglamenta el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transportes y movilización del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad de Baba**, fue discutida, analizada y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Baba en las sesiones ordinarias celebradas los días 20 y 27 de enero del año dos mil cinco, sobre cuyos actos doy fe.

Baba, a 27 de enero del 2005.

f.) Sra. Rita Alava Valencia, Secretaria General del I. Concejo (E).

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON BABA.-** Baba, a 28 de enero del 2005; las 10h30.

**VISTO.-** En mi calidad de Alcalde del cantón Baba sanciono la Ordenanza que reforma a la **Ordenanza que reglamenta el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transportes y movilización del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad de Baba**, por haberse observado las formalidades legales establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal.

f.) Sra. Sonia Palacio Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba.

Proveyó y firmó el decreto que antecede la señora Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba, hoy 28 de enero del año dos mil cinco, a las diez horas treinta.- Lo certifico.

f.) Sra. Rita Alava Valencia, Secretaria General del I. Concejo (E).

---

#### **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON ROCAFUERTE**

##### **Considerando:**

Que mediante ordenanza municipal, se creó el Patronato Municipal, la misma que fue publicada en el Registro Oficial 447 del martes 6 de noviembre del 2001 y reformada el martes 23 de diciembre del 2003;

Que la I. Municipalidad del Cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, viene dando impulso al mejoramiento en la calidad de vida del ciudadano, propendiendo al desarrollo físico, social, cultural, de salud, educativo y de otros componentes de la vida humana, contemplados en el Plan de Desarrollo Cantonal;

Que la Municipalidad desarrolla actividades que permitan rescatar el rol protagónico que debe tener la mujer como ente fundamental de la sociedad, propendiendo a valorizar su trabajo y su formación haciendo que la familia se convierta en sostén básico del medio;

Que las actuales normas constitucionales otorgan prevaencia al ciudadano de los grupos vulnerables, la niñez, la adolescencia, ancianidad en situación de menor protección, por ello para fortalecer las autonomías, las municipalidades deben responder por la atención social, global, comunitaria en áreas que influyan en su desarrollo armónico social; y,

En uso de sus atribuciones y para dar cumplimiento de los fines señalados,

##### **Expide:**

#### **LA ORDENANZA REFORMATIVA A LA REFORMA DE CREACION DEL PATRONATO MUNICIPAL.**

**Art. 1.-** Cámbiese el Art. 3 de la Ordenanza reformativa a la creación del Patronato:

El Consejo Directivo.- El Consejo Directivo estará presidido por la esposa del Alcalde e integrado por el Concejal o Concejala Presidente/a de la Comisión de lo Cultural y Social, una delegada designada de entre las esposas de los concejales y/o concejalas en función.

**Art. 2.-** El Art. 4 de la ordenanza reformativa dirá: Sesiones: El Consejo Directivo sesionará con la asistencia de por lo menos dos de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Podrán asistir con voz, pero sin derecho a voto los directores o jefes de los departamentos municipales y el personal asesor que fuere requerido.

#### DEL FINANCIAMIENTO DE BIENES DEL PATRONATO.

**Art. 3.-** En el Art. 11 cámbiese 3% por 30% de los ingresos propios y efectivos que recaude la Municipalidad. Debiéndose realizar la liquidación mensualmente de lo recaudado y transferir al Patronato Municipal de Acción Social.

**Art. 4.-** 13 VIGENCIA.- La presente ordenanza municipal reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de que los organismos legales correspondientes creyeren conveniente publicarla en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón Rocafuerte, a los 27 días del mes de diciembre del 2004 y ratificado el 3 de enero del 2005.

Rocafuerte, 10 de enero del 2005.

f.) Sr. Wilson Durán Barreto Vicealcalde.

f.) Ubil Romero Mendieta, Secretario Municipal.

Certifico: Que la presente Ordenanza reformativa a la que creó el Patronato Municipal fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones del 27 de diciembre del año 2004 y 3 de enero del año 2005.

Rocafuerte, 10 de enero del 2005.

f.) Sr. Ubil Romero Mendieta, Secretario Municipal.

Concejo Municipal de Rocafuerte.- A los 10 días del mes de enero del año 2005, por cuanto esta reforma de ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciónese para los efectos legales correspondientes. Ejecútese y publíquese.

Rocafuerte, 10 de enero del 2005.

f.) Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte, el día de hoy, 10 de enero del 2005.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

#### EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCACHE

En uso de sus facultades y atribuciones que le concede las normas legales en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Arts. 64, núm. 1, 126, en concordancia con el Art. 72, núm. 27, respectivamente,

#### Expide:

**La siguiente ORDENANZA REFORMATIVA QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES DE COMISARIA Y POLICIA MUNICIPAL.**

#### DEL COMISARIO MUNICIPAL

Art. 1.- El Comisario Municipal cumplirá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales;
- b) Autorizar el funcionamiento de juegos y presentación de espectáculos públicos permitidos por la ley e impedir los que estén prohibidos y reprimir en los casos de infracción;
- c) Controlar y organizar la exactitud de pesas y medidas, contando para el efecto con los patrones de pesas y medidas perfectamente calibrados;
- d) Reglamentar previa aprobación del Concejo, el funcionamiento de ventas ambulantes, procurando reducir al mínimo este tipo de comercio y vigilar que las disposiciones legales sobre esta materia tengan cumplida ejecución;
- e) Colaborar y coordinar acciones con la Policía Nacional y obtener la colaboración de ésta para el mejor cumplimiento de las funciones;
- f) Dirigir la investigación y esclarecer las infracciones a las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales;
- g) Imponer el orden y solucionar conflictos que se presenten en las relaciones entre los comerciantes y consumidores en los mercados y ferias libres;
- h) Cuidar de que se cumplan las disposiciones legales específicas en materia de higiene y salubridad, obra pública y uso de vías y lugares públicos, mercados y saneamiento ambiental;
- i) Aplicar las sanciones previstas en la Ley de Régimen Municipal, ordenanzas y reglamentos y resoluciones municipales, siguiendo lo establecido en el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones;
- j) Ordenar las acciones legales pertinentes contra los infractores de las normas municipales;
- k) Atender y resolver sobre los reclamos y denuncias sobre infracciones de la ley, ordenanzas y reglamentos municipales;

- l) Velar por la seguridad de las personas y de sus intereses especialmente en los mercados municipales y ferias libres;
- m) Controlar el aseo de calles, mercados, plazas y espacios para ferias, establecimientos de servicios públicos, parques, campos deportivos, locales para exhibición de espectáculos públicos y en general de los lugares públicos y de reunión;
- n) Controlar la documentación y requisitos establecidos para la adjudicación de puestos y locales en los mercados municipales, ferias y ventas ambulantes;
- o) Controlar que los documentos otorgados o visados por el Gobierno Municipal, para construcciones particulares estén en orden y que la ejecución de las obras se ajusten a los planos aprobados;
- p) Regular las zonas de ventas en los mercados, según las características del expendio del producto y las normas municipales;
- q) Preparar informes periódicos y anuales, sobre las funciones y actividades de la sección y someterlas a consideración del Director Financiero Municipal;
- r) Dirigir y controlar el trabajo de los policías municipales;
- s) Ordenar las acciones legales pertinentes contra los infractores de las normas municipales;
- t) Coordinar las acciones con las direcciones y secciones de la Municipalidad para el mejor desenvolvimiento de sus funciones;
- u) Dar cumplimiento a las regulaciones dictadas por el Gobierno Municipal, tanto de carácter sanitario, como administrativo;
- v) Cumplir con la disposición de sanciones solicitada por los funcionarios municipales competentes;
- w) Efectuar un estricto control de pesas y medidas, así como del pago de patentes municipales;
- x) Atender y solucionar conflictos entre vecinos en materia de competencia municipal;
- y) Las que disponga el Alcalde o Alcaldesa; y,
- z) **Personal Administrativo.-** La Comisaría tendrá un Secretario y contará con la asistencia del número de policías e inspectores que fuere necesario. El personal administrativo de la Comisaría, será designado por el Alcalde o Alcaldesa, de conformidad con la ley.

#### **DEL SECRETARIO DE LA COMISARIA MUNICIPAL**

**Art. 2.-** Son obligaciones y deberes del Secretario de la Comisaría Municipal las siguientes:

- a) Dar fe con su firma de las actas de juzgamiento;
- b) Mantener ordenado y actualizado el archivo de la Comisaría;

- c) Tipear la correspondencia; y,
- d) Extender citaciones, órdenes de detención o de libertad, según disponga el Comisario.

#### **DE LA POLICIA MUNICIPAL**

**Art. 3.-** Los miembros de la Policía Municipal actuarán obligatoriamente según las disposiciones siguientes:

- a) Habrá un Comandante de Policía Municipal, quien estará bajo la orden de la Alcaldía y Comisario Municipal, y será el superior en relación a los policías municipales;
- b) Ejecutar las órdenes impartidas por el Comisario Municipal;
- c) La Policía Municipal, deberá actuar apegada a los principios de los derechos humanos;
- d) Sus actuaciones no obedecerán a asuntos de carácter personal, sino institucional; y,
- e) Sus actuaciones serán apegadas a la verdad, honestidad y transparencia.

#### **EN MATERIA DE HIGIENE**

**Art. 4.-** Corresponde a la Policía Municipal cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Impedir que se arroje desechos sólidos, aguas servidas o inmundicias en las vías públicas;
- b) Obligar a los habitantes de hacer uso del servicio municipal de recolección de basura, y conservarla mientras tanto, en los recipientes apropiados para el objeto;
- c) Impedir que se satisfaga las necesidades corporales en la vía pública, parques, espacios vacíos, etc.;
- d) Intervenir para que los canales de aguas servidas desagüen en la respectiva canalización y no en la vía pública o predios vecinos;
- e) Informar a las correspondientes autoridades municipales acerca de toda acumulación de basura causada por los dueños de casa, inquilinos, etc.;
- f) Cuidar la buena presentación, y manipuleo higiénico de los artículos alimenticios que se expenden al público, así como el aseo de los vendedores exigiéndoles el uso de gorros, delantales, certificados de salud, etc.;
- g) Colaborar con el control de barrido de las calles y la recolección de basura;
- h) Impedir las ventas ambulantes que no tuvieren la respectiva autorización municipal; e,
- i) Impedir el expendio de alimentos en lugares antihigiénicos y no autorizados por el Gobierno Municipal de Mocache.

#### EN MATERIA DE ORNATO

**Art. 5.-** La Policía Municipal, hará cumplir las disposiciones siguientes:

- a) Impedir que se cause daño o destrucción de los árboles, plantas, etc., de los parterres, parques, jardines públicos y piletas ornamentales;
- b) Impedir que se ensucien de cualquier modo los monumentos públicos, o las paredes de los edificios;
- c) Exigir que los carteles, avisos y propagandas en general, se coloquen en los lugares señalados por la Administración Municipal; y,
- d) Impedir que los establecimientos comerciales y talleres mecánicos ocupen la vía pública o aceras para realizar su trabajo.

#### EN MATERIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

**Art. 6.-** Corresponde a la Policía Municipal actuar en los siguientes casos:

- a) Colaborar con las autoridades de Policía de la República en el control de los precios fijados por la Superintendencia de precios o quien hiciere sus veces;
- b) Impedir la destrucción, daño o sustracción de pavimentos, tuberías, llaves de agua, buzones, tapas de canalización, postes, focos de alumbrado público, baños lavandería, servicios higiénicos, recolectores de basura y más instalaciones de servicio público, y además, exigir a los usuarios los utilicen adecuadamente;
- c) Informar acerca de todo daño o deficiencia que observare en las instalaciones municipales de servicios públicos; y,
- d) Hacer conducir al camal municipal los animales que estuvieren vagando en las vías públicas, áreas verdes y áreas comunales.

#### EN MATERIA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

**Art. 7.-** Corresponde a la Policía Municipal, realizar las siguientes acciones:

- a) Controlar la propaganda de los espectáculos públicos;
- b) Inspeccionar el estado higiénico de limpieza de las salas y lugares de espectáculos públicos y el buen estado operativo de los juegos mecánicos;
- c) Exigir que los servicios higiénicos se mantengan limpios y en perfecto estado de funcionamiento;
- d) Exigir que los precios de las localidades se los indique en carteles en un lugar visible, e impedir la reventa de boletos, así como también el control de precios establecidos para la venta de artículos alimenticios en el interior de los locales comerciales de espectáculos públicos;
- e) Controlar lugares que el número de boletos vendidos no sea mayor a la capacidad de las salas o lugares establecidos por las autoridades competentes; y,

- f) Vigilar que los porteros introduzcan en el ánfora los boletos que cada espectador entregue a su ingreso y presenciar su recuento para efectos del cobro del impuesto a los espectáculos públicos.

**Art. 8.-** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Policía Municipal está obligada a mantener la más estrecha colaboración con las dependencias fiscales y municipales, especialmente con la Jefatura de Higiene, además colaborará con la Policía Nacional, Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos, y otras instituciones, en caso de siniestros, catástrofes y campañas de beneficio social para la comunidad.

**Art. 9.-** La Policía Municipal, de acuerdo con las disposiciones del Código de la Salud y las ordenanzas municipales de Salud, puede conducir detenida para su juzgamiento por el correspondiente Comisario Municipal, a cualquier persona que fuera sorprendida en infracción de alguna de las ordenanzas o disposiciones municipales.

**Art. 10.-** Los miembros de la Policía Municipal, realizarán cursos o participarán en talleres de mejoramiento profesional cuando lo disponga la Alcaldía Municipal.

**Art. 11.-** Es de obligación de los miembros de la Policía Municipal ser obedientes de las disposiciones emanadas por los inmediatos superiores Comandante, Comisario Municipal, Alcalde y Concejo, sus actuaciones no serán deliberantes.

**Art. 12.-** Los miembros de la Policía Municipal, saludarán a sus superiores, Alcalde y concejales al ingreso del Palacio Municipal adoptando la posición de firme y levantando su mano derecha a la altura de la frente.

**Art. 13.-** Los miembros de la Policía Municipal, elevarán a sus superiores el parte por escrito, relativo a cualquier infracción, ocultaciones y aprehensiones que el Comisario Municipal ordene.

**Art. 14.-** La presente ordenanza deroga expresamente en todas sus partes a la promulgada el 25 de marzo de 1997.

**Art. 15.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en la forma dispuesta en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mocache, a los 7 días del mes de julio del año dos mil cuatro.

f.) Tomás Ubilla Triviño, Vicealcalde del Gobierno Municipal de Mocache.

f.) Luis E. Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza reformativa que reglamenta las funciones de Comisaría y Policía Municipal, que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Mocache en las sesiones ordinarias del 10 de junio y 7 de julio del 2004, en primero y segundo debate, respectivamente, de conformidad con lo que establece el Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal; y, la remito a la señora Alcaldesa de conformidad con el Art. 128 ibídem.

Mocache, 8 de julio del 2004.

f.) Luis E. Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

VISTOS: En uso de la facultad que me concede el numeral 3 del Art. 72 en concordancia con el Art. 129 de La Ley de Régimen Municipal, declaro sancionada la Ordenanza reformativa que reglamenta las funciones de Comisaría y Policía Municipal, por estar de acuerdo con las normas vigentes; y, ordeno su promulgación por uno de los medios de que trata el Art. 133 de la ley invocada.

Mocache, 13 de julio del 2004.

f.) María Cristina Holguín de Andrade, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Mocache.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO.- Mocache 13 de julio del 2004.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza reformativa que reglamenta las funciones de Comisaría y Policía Municipal, la Sra. María Cristina Holguín de Andrade, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Mocache, a los trece días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Luis E. Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

## AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
 Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
 Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.**